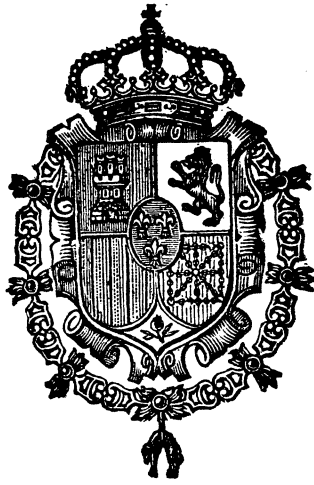


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Pesetas*, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 (BALBARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1889 compareció ante el Juzgado referido Antonio Medrano Moreno, denunciando los siguientes hechos: que el día 23 de Junio del año último estableció en Chipiona un puesto de carne para la temporada de verano, matándose las reses en casa del denunciante, por no existir matadero público; que el día 1.º de Julio le impusieron un arbitrio de derecho de consumo de carne de 15 céntimos por kilogramo, además del que tenía ya de 10 céntimos que venía satisfaciendo; y estimando ilegal dicho impuesto de 15 céntimos, reclamó contra él al Ayuntamiento de Chipiona, reclamación que no dió resultado puesto que el Ayuntamiento acordó seguir cobrando el referido impuesto; que el compareciente interpuso recurso de alzada, en el que nada se había resuelto, y continuó pagando el arbitrio hasta el 8 de Septiembre que estuvo en Chipiona; que el día 19 de Junio de aquel año fué al expresado pueblo y solicitó del Alcalde le inscribiese en la matrícula como carnicero, contestándole aquélla Autoridad que para el 1.º de Julio corriente lo podía inscribir en una patente ambulante; que con ese motivo, el mismo día 19 mató una res y el Alcalde le prohibió venderla en la plaza, teniendo que hacer la venta ambulante; que practicó diligencias el denunciante, y le informaron que no podía por menos de inscribirse en la matrícula de subsidio, y solicitándolo de nuevo del Alcalde, le contestó éste que no podía accederse á dicha matrícula hasta que llevara el solicitante seis meses de residencia en el pueblo; y que á pesar de ello, y sin tales requisitos, le habían inscrito en la matrícula por llevar un acta duplicada que le dieron en la Administración subalterna; que en venganza le dijo el Alcalde que no cortaba carne en Chipiona, y llegando á este pueblo el día 5 del mes en que suscribía la denuncia con 24 kilogramos y medio de carne sellada con el del matadero de Sanlúcar de Barrameda, y con el documento que presentaba, el referido Alcalde le detuvo la carne sin darle explicaciones, habiéndola perdido el compareciente y teniendo el puesto cerrado, causándole con ello graves perjuicios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Chipiona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el artículo 114 de la ley Municipal vigente, los Alcaldes son los ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos; en que estaba comprendida la exacción legal de arbitrios extraordinarios de que se trata en este expediente; en que en conformidad con los artículos 37 y 38 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, no podrán

estar abiertos los Fielatos para el tránsito y adeudo de especies tarifadas más que de sol á sol, debiendo quedar depositado en ellos aquellos que sus dueños no quisieran retirar hasta la hora hábil para su introducción; en que, según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el ejecutor de las órdenes, leyes y reglamentos emanados del Poder central, estando comprendidas, por tanto, en ellas, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1865, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, que preceptúa en su art. 54 que los Alcaldes serán Presidentes natos de las Juntas locales, y, por tanto, ejecutores de sus acuerdos, uno de los cuales fué la destrucción de la carne, origen de la denuncia, acordada por la antedicha Junta de Sanidad, en uso de sus atribuciones, y dado el estado de descomposición en que aquélla se encontraba; en que en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sobre competencia, los Gobernadores civiles suscitarán para el conocimiento de los asuntos que por disposición expresa de la ley pertenezcan á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública, y el art. 2.º del mismo Real decreto los autoriza también para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el demandante, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que sostuviera su jurisdicción, alegando: que revistiendo caracteres de delito los hechos que Antonio Medrano Moreno denunció al Juez de instrucción de Sanlúcar en su comparecencia, era evidente que el conocimiento de los mismos correspondía á los Tribunales ordinarios, por ser los únicos competentes por la ley, y que en tal concepto, procedía revocar el auto apelado y que se devolvieran las diligencias al Juez de instrucción para la tramitación consiguiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Antonio Medrano Moreno tuvo por objeto el hecho de haberle exigido un impuesto ó arbitrio que el denunciante llama ilegal, recaudado por el Alcalde de Chipiona, y el haberle éste detenido al pasar por el Fielato de consumos, en horas inhábiles, 24 kilogramos y medio de carne que conducía al puesto en que expendía dicho artículo, sin que volviera á recuperarla.

2.º Que así en lo que se refiere á la imposición de arbitrios como al cumplimiento de los preceptos establecidos sobre consumos y sanidad, corresponde á la Administración, por medio de los recursos establecidos, determinar si el Alcalde de Chipiona se ajustó á

las disposiciones que rigen en la materia al ejecutar los hechos origen del presente conflicto.

3.º Que en tal concepto, la resolución que la Administración dicte puede influir en el fallo que en su día hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia, y no puede, por lo tanto, negarse la existencia de una cuestión previa administrativa.

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA
 El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Capellanía de Reyes vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo por promoción de D. Salvador Sánchez Valdepeñas, al Presbítero Licenciado D. Felipe Gómez Miguel y Pérez, Beneficiado de la misma Iglesia.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA
 El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios del Presbítero D. Felipe Gómez Miguel y Pérez.

En los académicos de 1860 á 69 cursó y probó siete años de Teología en el Seminario de Toledo.

En 1867 recibió el grado de Licenciado en dicha Facultad con la censura de *Nemine discrepante*.

Ha desempeñado interinamente cátedras de Teología en aquel Seminario.

En 23 de Diciembre del 65 ascendió al Presbiterado.

En 1867 fué nombrado Director espiritual del Seminario.

En 1873 fué Secretario de grados en las Facultades de Teología y Cánones.

En Octubre del 78 fué nombrado Catedrático en propiedad de la Facultad de Teología.

Estuvo encargado de la organización de la Biblioteca del Seminario de Toledo.

Por especial encargo del Prelado ha sido en distintas ocasiones Censor de varias obras.

En 1.º de Diciembre de 1883 fué nombrado Cura ecónomo de Santa María en la villa de Consuegra.

Es Examinador Sinodal de los Obispos de Orihuela y Tenerife.

Por resolución de 29 de Mayo de 1885 fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Primada de Toledo, de cuyo cargo se posesionó en 15 de Julio siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Comisión para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de Comercio Me ha presentado D. Bonifacio Ruiz de Velasco.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de Comercio á D. Manuel Vázquez de Parga, Conde de Pallares, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en sustitución de D. Bonifacio Ruiz de Velasco.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creciente importancia que en estos últimos años ha adquirido el servicio de comunicaciones postales entre la Península y las islas Canarias, y los indudables adelantos que en ese lapso de tiempo ha experimentado el arte de la construcción naval, singularmente en aquella parte que con la seguridad y rapidez de los transportes se relaciona, imponen al Ministro que suscribe la obligación de procurar el mejoramiento del servicio actualmente establecido para la conducción del correo á dichas islas por medio de la modificación de las condiciones en que ahora lo está, y muy especialmente de aquellas que regulan la probable celeridad en la marcha de los vapores en que aquél se viene desde hace largo tiempo verificando.

A conseguir este importante fin, cuyas ventajas fácilmente se alcanzan á todos, dirigieron su atención los Gobiernos anteriores, prorrogando al efecto en dos diferentes ocasiones el contrato establecido con la actual Empresa por Real orden de 21 de Abril de 1877, y aceptando en cambio los ofrecimientos hechos por el contratista, en cuya virtud habría éste de haber mejorado las condiciones y la marcha de sus buques, cosa que en ninguna de esas dos ocasiones se ha conseguido, luego que la dilación ó prórroga del contrato fué acordada. En tal concepto y estimando el Ministro que suscribe que se halla suficientemente comprobada por efecto de estos ejemplos la ineficacia del sistema hasta ahora seguido, cree que puesto que la segunda prórroga concedida ha de terminar en Abril de 1891, se está ahora en el caso de proceder á la celebración de una nueva subasta, en la cual se exijan al contratista el empleo de barcos cuyas condiciones de marcha, unidas á todos aquellos requisitos que á ese fin se juzguen conducentes, permitan efectuar el servicio en la forma en que demandan los intereses del Estado y las justas aspiraciones de los particulares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la celebración de subasta pública para contratar la conducción del correo en buques de vapor, por término de diez años, entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria bajo el tipo anual de 248.640 pesetas, cuyo gasto está consignado en el presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (1)

TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO PRIMERO

De la organización del Consejo.

Art. 65. El Consejo Supremo de Guerra y Marina ejercerá la suprema jurisdicción en el Ejército y la Armada, además de las funciones consultivas que las leyes ó los reglamentos le señalen.

Art. 66. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra. En cuanto á su organización y atribuciones es común á las jurisdicciones de Guerra y Marina lo establecido en esta ley.

Art. 67. El Consejo se compone de un Presidente, catorce Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán General de Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Un Vicealmirante.

Seis Generales de División.

Dos Contraalmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, General de División.

Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico militar.

El Gobierno, en vista de las necesidades del servicio podrá nombrar en casos especiales para la plaza de Vicealmirante un Contraalmirante, y para una de General de División, un Teniente General.

Para una de las dos plazas de Consejeros asignadas á los Contraalmirantes, podrá significar el Ministerio de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

La falta de número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Generales de División que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra. La de Consejeros Togados del Ejército se suplirá por el Auditor general de Castilla la Nueva, y la de Consejero Togado procedente de Marina por el Asesor general del Ministerio del ramo.

Art. 68. Será Secretario del Consejo un General de Brigada, proveyéndose una de cada cuatro vacantes en un Oficial general de la Armada de la misma categoría.

Art. 69. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente fiscal primero y tres Tenientes fiscales segundos.

Art. 70. El primer Teniente fiscal militar será General de Brigada, y el primer Teniente fiscal Togado, Auditor general de Ejército.

Dos segundos Tenientes fiscales militares pertenecerán á la clase de Coroneles de Ejército, y otro á la de Capitán de navío.

Dos segundos Tenientes fiscales Togados serán Auditores de Guerra de distrito, y otro de la misma categoría, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 71. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo dos Secretarios Relatores, Tenientes Auditores de Guerra de primera, segunda ó tercera clase, y uno de las mismas categorías del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 72. La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el reglamento del Consejo.

Art. 73. El Consejo se entenderá con el Ministerio de Marina en los asuntos propios de este ramo.

Art. 74. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 75. El tratamiento del Consejo es impersonal.

Art. 76. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, los Tenientes fiscales primeros y el Secretario, serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión dando cuenta al Gobierno.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, Tenientes fiscales primeros y el Secretario, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo Pleno, en la forma que el reglamento determine.

Los Tenientes fiscales segundos, Secretarios Relatores, Oficial mayor de la Secretaría y Archivero, lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAPITULO II

De la constitución del Consejo en Pleno, Reunido y Salas.

Art. 78. El Consejo conocerá de los asuntos de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de justicia y de gobierno.

Art. 79. Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas por lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Sección primera.

Del Consejo Pleno.

Art. 80. Componen el Consejo Pleno los Consejeros y Fiscales.

Ordinariamente se reunirá una vez á la semana.

Art. 81. No podrá constituirse el Consejo Pleno sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado.

Art. 82. Corresponde al Consejo Pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administración de justicia de Guerra ó de Marina.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos en que aquéllas correspondan.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se le encomienden.

Sección segunda.

Del Consejo Reunido.

Art. 83. Componen el Consejo Reunido los Consejeros sin los Fiscales.

En los días en que no tenga lugar el Pleno, empezarán por la celebración del Reunido las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 84. El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de justicia.

En ambos conceptos deberán constituirlo ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado, en el primer caso, y dos Togados en el segundo.

Art. 85. Como Cuerpo consultivo conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó á la Sala de gobierno, y de los que haya de informar ó resolver con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 86. Constituido en Sala de justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado:

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas.

5.º Por la rendición de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Conocerá además en única instancia de las causas instruidas:

1.º Por delitos que cometan:

Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó la Armada.

Los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

Los Inspectores generales de las armas é institutos.

2.º Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdicción.

3.º Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º Por delitos propios de la jurisdicción de Guerra, que cometan:

Las personas de la Familia Real, los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Embajadores de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares y del de lo Contencioso.

Art. 87. Es también de la competencia del Consejo Reunido, constituido en Sala de justicia:

1.º Conocer de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.º Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º Aplicar las amnistias é indultos generales, é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria.

Sección tercera.

De la Sala de justicia.

Art. 88. La Sala de justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y exigir la responsabilidad judicial.

Cuando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre Togados, bastando para constituir la Sala en el segundo la asistencia de uno, que será del Ejército ó de la Armada, según el ramo á que el asunto corresponda.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina, deberán formar parte de la Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército, y un Togado de la misma procedencia.

En ambos casos se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 89. Formarán la Sala de justicia los cuatro Consejeros Togados y uno de los llamados por la ley á suplir la falta de los de la misma clase, para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa.

Art. 90. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de justicia durante el mismo, los cuales, en caso necesario, serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 91. El día 15 de Septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 92. Corresponde á la Sala de justicia.

1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido en el artículo 86.

2.º Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar.

4.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreesi- mientos é inhibiciones que éstas hubieren acordado.

6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denega-

ción de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.º Aplicar en las causas que hubiere fallado, las amnistías é indultos generales.

9.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas, sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno, para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo reunido.

Art. 93. La Sala de justicia conocerá también en única instancia.

1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.º De las instruidas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.º De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra ordinarios por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el arma ó Cuerpo á que dichos Fiscales pertenezcan.

5.º De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

Sección cuarta.

De la Sala de gobierno.

Art. 94. La Sala de gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos, por lo menos, será Togado.

Art. 95. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y los reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 96. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUATRO SECCIONES ANTERIORES

Art. 97. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas ejercen jurisdicción disciplinaria sobre todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

Art. 98. La presidencia del Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquéllos ó á éstas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que los formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala de Consejeros Togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 99. A falta del número indispensable de Consejeros para el Pleno, el Reunido ó las Salas, prestarán servicio los llamados por la ley á suplir á aquéllos.

Art. 100. Desde el 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año funcionará solamente una Sala de vacaciones, compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y dos Togados, que se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno, así como del Consejo Reunido, en la tramitación de expedientes y causas, fallando y resolviendo meramente los que sean de reconocida urgencia.

La misma Sala constituirá con los Fiscales el Pleno si fuere necesario reunirlos.

Art. 101. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de justicia que despache á la vez que la permanente, ó que el Consejo funcione en Salas de gobierno.

Art. 102. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPITULO III

Del Presidente del Consejo.

Art. 103. Los Capitanes generales del Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido General en Jefe del Ejército.

Haberse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó del Supremo de Guerra y Marina.

Art. 104. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en el artículo 101, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.º Recibir el juramento á los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo del art. 77.

9.º Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos le dirijan.

10. Despachar con el Secretario, firmar la corresponden-

cia del Consejo y ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

CAPITULO IV

De los Consejeros.

Art. 105. Los Consejeros de la clase de Generales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Además deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Consejero de Estado.

Haber sido Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Haber mandado división en campaña.

Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 106. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada á que corresponda la vacante, en conformidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada cuerpo.

Además deberán haber desempeñado, por espacio de dos años, el empleo inferior inmediato.

Art. 107. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutarán tratamiento de Excelencia, y usarán, como distintivo peculiar de la Corporación, una medalla de oro.

Art. 108. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieran.

CAPITULO V

De los Fiscales del Consejo.

Art. 109. El Fiscal militar deberá reunir las condiciones siguientes:

Pertenecer á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y tener servicios ó méritos especiales que acrediten su indoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 110. Para el de Fiscal Togado podría ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general, que procedan en uno y otro caso del Cuerpo Jurídico militar, y que no habiendo sufrido postergación durante su carrera, reúnan las mismas condiciones requeridas para el Fiscal militar, con excepción de la referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 111. Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías; disfrutarán las mismas consideraciones, tratamientos y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

Art. 112. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de justicia, ocuparán un asiento en el estrado, á la derecha del Tribunal.

Art. 113. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno, se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 114. Corresponde á los Fiscales del Consejo:

1.º Promover la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada.

2.º Pedir la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

3.º Sostener la integridad de la jurisdicción de Guerra, con arreglo á las leyes.

4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina.

5.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.

6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.º Someter al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

8.º Redactar, al principio de cada año judicial, una Memoria dirigida al Ministro de la Guerra, en la cual, cada uno por separado, ó ambos de común acuerdo, expongan el estado de la administración de justicia militar durante el año anterior, é indiquen las dudas que se han suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los Poderes del Estado.

10. Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales segundos.

11. Formar anualmente la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreesimientos é inhibiciones que se hubieren acordado por la jurisdicción de Guerra.

12. Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

El Fiscal togado podrá también dirigir á los Tenientes auditores las advertencias é instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

CAPITULO VI

De los Tenientes fiscales.

Art. 115. Los Tenientes fiscales primeros sustituirán á los Fiscales respectivos.

A falta de unos y otros, ejercerán accidentalmente las funciones fiscales los Tenientes fiscales segundos.

Art. 116. El nombramiento de primer Teniente fiscal militar y el de primer Teniente fiscal Togado, recaerán respectivamente en un General de Brigada de brillante historia, que pertenezca á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y en un Auditor general que no haya sufrido postergación durante su carrera, y tenga servicios ó méritos especiales.

Art. 117. El nombramiento de los Tenientes fiscales segundos se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

Los segundos Tenientes fiscales militares deberán pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y los Togados no haber sufrido postergación y merecer buen concepto.

Art. 118. Los Tenientes fiscales despacharán, bajo su firma y responsabilidad, los negocios que los Fiscales les encomienden.

Consultarán á éstos los que consideren graves ó de solución difícil, y se arreglarán en todos á las instrucciones que aquéllos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas ó contrarias á las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes á salvar su responsabilidad.

En este caso, el Fiscal podrá encomendar el negocio á otro de sus subordinados.

Art. 119. Cuando los Tenientes fiscales concurren el Pleno en representación de los Fiscales, se sentarán á continuación del Consejero más moderno.

En la Sala de justicia y en el Reunido ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales. En los demás actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

CAPITULO VII

Del Secretario del Consejo.

Art. 120. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo; sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo, y en los actos del mismo en que intervenga ocupará asiento frente á la Presidencia.

Art. 121. El nombramiento de Secretario recaerá, según los casos, en un General de Brigada, que habrá de pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, ó en un Oficial general de la Armada de la misma categoría que reúna iguales condiciones.

Art. 122. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

CAPITULO VIII

De los Secretarios Relatores.

Art. 123. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y en los actos de la Sala de justicia ó del Reunido en que intervengan, se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento inferior.

En los demás actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

TÍTULO VI

DE LAS REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

Art. 124. Es competente para conocer de la causa la Autoridad del Ejército ó distrito en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, aunque su autor ó autores pertenezcan á fuerzas que dependan de otro distrito militar.

Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.º La Autoridad judicial del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º La del en que el reo presunto tuviera su destino.

3.º La del en que hubiese sido aprehendido.

Art. 125. Una sola Autoridad judicial conocerá de los delitos conexos y de los incidentales.

En las causas por delitos conexos tendrá preferente competencia la Autoridad judicial que hubiese empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo, la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Art. 126. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, dictará sentencia el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Cuando se trate de los delitos de traición, rebelión y sedición, cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, podrá conocer de cada uno de dichos delitos la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que se hubiere cometido.

Art. 127. Cuando un Ejército ó un cuerpo sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por la Autoridad judicial del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fuesen destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos la Autoridad judicial del distrito en que el Ejército ó cuerpo se disuelva.

Art. 128. Los procedimientos contra individuos de tropa por primera desertión, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos se presenten ó hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto, no obstante, la Autoridad judicial del distrito en que la causa tuviese origen, podrá retener su conocimiento, siempre que por hallarse las pruebas en la localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento á la Autoridad judicial respectiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas de Consejo de guerra de cuerpo que fueren retenidas, serán falladas por el de plaza que corresponda.

Art. 130. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, la Autoridad judicial del distrito de que aquél proceda.

Art. 131. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de ab intestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto, los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 132. Cuando algún individuo del Ejército, separado de su cuerpo, falleciese en navegación, practicará las primeras diligencias de ab intestato, el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada español.

TÍTULO VII

DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS DE CAUSA Y DEFENSORES

CAPITULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Art. 133. El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

Art. 134. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad militar que ejerza la jurisdicción, ó por las Autoridades ó Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en General, Jefe ú Oficial que dependa de la Autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, será nombrado Juez instructor un Oficial general ó Jefe; bastando que tenga el empleo de Coro-

nel, aunque sea superior la categoría del más caracterizado de los presuntos culpables. Para las de Consejo de guerra ordinario, serán nombrados los Comandantes fiscales de los Cuerpos, ó un Capitán ú Oficial subalterno.

Para las de que conozca, en única instancia, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, designará éste por turno, y atendiendo á la naturaleza del delito perseguido, el Consejo militar ó Togado que haya de instruirlos.

Las funciones del Consejero instructor se limitarán á la práctica de las diligencias procesales.

Art. 135. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Juez instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 136. El nombramiento de Juez instructor de causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra de Oficiales generales, deberá ser aprobado por la Autoridad judicial, si hubiere sido hecho por Autoridad inferior ó Jefe militar.

Art. 137. El Juez instructor dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

CAPITULO II

Del Fiscal.

Art. 138. El Fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 139. En las causas de Consejo de guerra de Oficiales generales en que se haga aplicación del Código penal común, desempeñará las funciones fiscales el Teniente Auditor del distrito.

En las de Consejo de guerra ordinario en que se aplique dicho Código podrá desempeñarlas el Teniente Auditor ó cualquier otro individuo del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 140. Cuando el delito que se persiga sea militar, ó se trate de dos ó más delitos, unos militares y otros comunes, ejercerá las funciones fiscales un General, Jefe ú Oficial del Ejército de categoría igual ó superior á la del más caracterizado de los presuntos culpables.

En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar se observarán las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137.

No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento.

Las funciones de acusación serán siempre desempeñadas en el Consejo Supremo por sus Fiscales.

CAPÍTULO III

Del Secretario de causas.

Art. 141. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 142. El Secretario será nombrado por la misma Autoridad ó Jefe militar, en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombra la Autoridad ó Jefe que dé la orden de proceder.

Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales recaerá el nombramiento en un Capitán ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario en un sargento, cabo ó soldado.

En las causas de que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 143. Los cargos de Fiscal instructor y Secretario de causa son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas en la ley.

CAPÍTULO IV

Del defensor.

Art. 144. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial ó por el Consejo Supremo.

Art. 145. El nombramiento de defensor recaerá necesariamente en Oficial de las armas, institutos ó cuerpos auxiliares del Ejército, para las causas que se instruyan en los Ejércitos en campaña y plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y para las que en cualquier tiempo se sigan por los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia y debilidad en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores, desobediencia y todos los que tengan carácter militar. En los demás casos podrá recaer en Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 146. Para el nombramiento de defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.^a Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegir entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva, aunque la residencia sea eventual. También podrán ratificar el nombramiento del que hubiere hecho su defensa en el Ejército ó distrito, siempre que el mismo no hubiere dejado de residir en la Península.

2.^a Las personas que deban ser juzgadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales, podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga, ó pertenecientes al mismo Ejército ó distrito.

3.^a Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra ordinario, lo elegirán entre los Oficiales y sus asimilados de la plaza, ó de la brigada en su caso.

Art. 147. El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusa.

Para los Abogados es voluntario.

Si dos de los Abogados elegidos por el acusado se negasen á aceptar la defensa, se le requerirá para que nombre defensor militar, y en último caso se le nombrará de oficio entre los de esta clase.

Art. 148. Los Abogados quedarán sometidos á la jurisdicción de Guerra sólo por las faltas que cometan en el desempeño del cargo de defensor ó con ocasión del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de esta ley referentes á correcciones disciplinarias.

TÍTULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las incompatibilidades, exenciones y excusas.

Art. 149. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores, Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 150. Son causas de incompatibilidad:

1.^o El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.^o El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.^o Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos ó de los ofendidos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.^o Haber sido defensor de alguno de los acusados ú ofendidos.

5.^o Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.^o Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores el Jefe ú Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procedimiento.

7.^o Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos.

8.^o Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.^o Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

11. Ser Capitán ú Oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó tenerle, por cualquier otro concepto análogo, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

En las causas contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, se entenderá que no dependen inmediatamente del Capitán y Oficiales de su compañía los que pertenezcan á distinta sección.

Cesará también la incompatibilidad cuando se hallase aislada una compañía ó unidad análoga de cualquier cuerpo del Ejército, y se careciere de Oficiales extraños á ella.

12. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gubernativa.

Art. 151. Están exentos de formar parte de los Consejos de guerra como Presidentes ó Vocales:

1.^o Los Ministros de la Corona, los Capitanes Generales de Ejército y los Generales Jefes y Oficiales que por tener destino en el Ministerio de la Guerra, Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta superior consultiva de guerra, Inspecciones generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército, Consejo de inútiles y huérfanos de las guerras de la Península y Ultramar, Caja general de Ultramar y demás centros del ramo de Guerra y dependencias de los mismos; los que sirvan á las inmediatas órdenes del Rey ó en el Cuerpo de Alabarderos; los que pertenezcan á los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros ó á los de Orden público y asimilados al primero en las posesiones de Ultramar, ó por otras causas no dependan directamente de la Autoridad judicial superior del Ejército ó distrito, ó de la que haya de hacer el nombramiento en los respectivos casos.

La exención relativa á los Oficiales de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpos similares á aquella, se entenderá limitada á los casos en que no se trate de Consejo de guerra de cuerpo, ó no se halle reconcentrada la fuerza de los mismos, pasando á depender de la Autoridad militar.

2.^o Los Oficiales generales que figuran en la escala de reserva.

3.^o Los Jefes y Oficiales de comunicaciones militares.

4.^o Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de las armas en que exista, mientras no estén movilizados.

5.^o Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor y del Cuerpo auxiliar de oficinas militares que presten servicio en las Capitanías generales.

6.^o Los individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército, á excepción del caso en que deban ser Vocales de Consejo que haya de juzgar á algún individuo de su Cuerpo respectivo.

7.^o Los Cajeros de los Cuerpos para los Consejos de guerra de plaza.

8.^o Los inválidos.

9.^o Los individuos del Clero castrense.

Art. 152. Están exentos de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas, todos los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, y además los que se hallen de reemplazo, los Comandantes mayores de los Cuerpos, y en los casos respectivos, los individuos y clases de tropa pertenecientes á las reservas.

También podrán ser declarados exentos cualesquiera otros Oficiales en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

Art. 153. Los Oficiales generales de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales de reemplazo, los de Carabineros, Guardia civil y sus asimilados en Ultramar, los de las reservas y los individuos y clases de tropa de las mismas, podrán ser nombrados Jueces instructores, Fiscales ó Secretarios de causas provisionalmente en cada caso, cuando la escasez de los demás individuos del Ejército dificulte la más pronta administración de justicia.

Art. 154. No podrán ser nombrados defensores:

1.^o Los Ministros de la Corona.

2.^o Los Consejeros de Estado.

3.^o Los Consejeros y demás funcionarios que presten servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.^o Las Autoridades militares.

5.^o El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.

6.^o Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.^o Los individuos del Cuerpo Jurídico militar que tengan destino activo.

8.^o Los individuos del Clero castrense.

9.^o Los individuos de los Cuerpos auxiliares y los de la Guardia civil y Carabineros y Cuerpos asimilados á aquella en las posesiones de Ultramar, cuando no pertenezca á su propio instituto el procesado, sino está el Ejército en campaña ó el territorio en estado de guerra.

10. Los que tengan parentesco con el Juez instructor ó Fiscal de la causa, por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

Art. 155. Están exentos del cargo de defensor:

1.^o Los Generales, Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no tengan residencia en el distrito, Ejército, plaza, división ó brigada en que se instruya la causa.

2.^o Los Oficiales con destino en las oficinas centrales de Guerra, é individuos de las propias clases de los Cuerpos auxiliares en cuanto á las causas de Consejo de guerra ordinario.

Art. 156. Pueden excusarse de ser defensores.

1.^o Los Capitanes Generales de Ejército, cuando el procesado no tuviese igual jerarquía militar.

2.^o Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.^o Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Inspecciones de las armas y empleados en los demás Centros y dependencias de Guerra.

4.^o Los primeros Jefes de Cuerpo activo y de las Comandancias de Carabineros y Guardia civil y los Mayores de plaza.

5.^o Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial, oyendo á su Auditor.

6.^o Los individuos de los Cuerpos auxiliares, cuando el procesado no pertenezca al mismo que el nombrado defensor.

CAPITULO II

De las recusaciones.

Art. 157. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y los Fiscales en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el art. 150:

1.^o El Presidente, los Consejeros y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que éste conozca en única instancia.

2.^o El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.^o Los Jueces instructores, Fiscales y Asesores.

4.^o Los Secretarios de causas.

No pueden ser recusados, en ningún caso, los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales, los Auditores y los Fiscales después de haber formulado la acusación.

Art. 158. También podrán ser recusados los peritos.

Las causas de recusación de los peritos son:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.^a El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.^a La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

TÍTULO IX

DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA EN LAS PLAZAS DE AFRICA

CAPITULO UNICO

Art. 159. Las plazas de Africa se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto, los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 160. De los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en la plaza de Ceuta, conocerán en primera instancia el Comandante general de la plaza y su Auditor.

De los de igual carácter que se promuevan en las demás plazas españolas de Africa, conocerá en primera instancia la Autoridad militar que en ellas ejerza jurisdicción.

Las sentencias que dicten las mencionadas Autoridades serán apelables ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En éste conocerá de dichos asuntos la Sala de Consejeros Togados á que se refiere el art. 89.

Sus fallos serán ejecutorios, y contra ellos no procederá recurso alguno.

Art. 161. En los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en las plazas de Africa se aplicarán los preceptos y procedimientos de la legislación ordinaria.

TÍTULO X

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Art. 162. La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos á las mismas ó con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Guerra ó no se cometan con ocasión del mismo.

Art. 163. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de causa.

Los Defensores militares y Abogados.

Los individuos del Cuerpo Jurídico militar.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 164. La jurisdicción disciplinaria corresponde:

A las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejerzan la de Guerra.

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Al Gobierno en el caso previsto en el párrafo último del artículo 166.

Art. 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército ó distrito hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y Defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta quince días.

Arresto por igual tiempo.

Art. 166. Las correcciones que en vía disciplinaria podrá

imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.
Apercibimiento.
Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:
Advertencia.
Apercibimiento.
Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales militares hasta seis meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas, Defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico militar y de la Armada:

Advertencia.
Apercibimiento.
Suspensión de empleo hasta dos meses.
Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Guerra no podrán ser corregidas directamente en vía disciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo á informar al Gobierno sobre las faltas que hubiesen cometido y correcciones que estime pertinentes.

Art. 167. Las correcciones consistentes en advertencia y apercibimiento, se comunicarán reservadamente á los Oficiales generales.

Art. 168. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares, sólo se dará recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal, sólo procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Art. 169. Las correcciones impuestas disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra, no serán obstáculo para que se instruya expediente gubernativo, cuando por la gravedad del hecho pueda proceder la separación del servicio.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 170. Las disposiciones de esta ley no se oponen á la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativo, que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CIRCULAR

Teniendo en cuenta las ventajas y rapidez que ofrece el empleo del papel Marión al ferropusiató para obtener copias

de los planos y demás dibujos que forman parte de los proyectos de Obras públicas, se dispuso por Real orden de 1.º de Diciembre de 1881 que se admitiesen en el Ministerio de Fomento en los segundos ó sucesivos ejemplares de los proyectos de carreteras, puertos, ferrocarriles, canales y demás obras públicas que dependen de esta Dirección general, las copias de planos y diseños que se presentaran en papel Marión al ferropusiató, siempre que por medio de forro en tela ó de otro procedimiento se diese á los dibujos hechos en dicho papel la consistencia y condiciones necesarias para ser conservados y manejados sin deterioros que impidiesen su examen y consulta. Pero viene observándose que algunas Compañías de ferrocarriles y de tranvías, dando una extensión abusiva á la autorización de que acaba de hacerse mención, no sólo descuidan el dar á las copias hechas en papel Marión al ferropusiató la resistencia y condiciones requeridas en la citada Real orden, sino que hasta prescinden de presentar el primer ejemplar de los dibujos en papel tela, con lo que sobre faltar á lo ordenado se dificulta la inteligencia de los proyectos, que ni pueden tener la claridad necesaria cuando carecen de las tintas de diferentes colores con que se dibujan de ordinario, ni resultan con frecuencia reproducidos con esmero. En su consecuencia, esta Dirección general ha decidido hacer presente á los Sres. Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles y de las provincias la necesidad y conveniencia de que se cumpla estrictamente lo dispuesto en la citada Real orden de 1.º de Diciembre de 1881; previéndoles á la vez que no den curso á los planos y demás diseños que se presenten en sus oficinas por las Empresas si no se halla dibujado el primer ejemplar en papel tela, y si las copias al ferropusiató no llenan las condiciones que en las varias veces mencionada Real disposición de 1.º de Diciembre de 1881 se expresan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.—Sres. Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles y de las provincias.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Industria.

Vista una instancia de D. José Azcona Muñoz solicitando la aprobación para la venta en España de unos contadores de gas, sistema Corván:

Visto el favorable informe emitido por la Comisión técnica nombrada al efecto por ese Gobierno, no sólo por lo que respecta al modelo ordinario, sino también en lo que hace relación al privilegiado:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos que previene el art. 40 del Real decreto de 20 de Marzo de 1860;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se apruebe el referido sistema de contadores de gas en sus dos modelos ordinario y privilegiado, autorizando en su consecuencia su libre venta en España.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890.—M. de Aguilar.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, vacante en la Universidad de Valladolid.

Los Sres. D. Pedro Vaquero Poncellón, D. Demetrio Rodríguez y Fernández, D. Rafael María Jesús y Románs, Don Faustino Horcajo y Hernández, D. Pascual Mayo y Martín, D. Francisco Viñals y Torrero, D. José Corzanego y Mandiá, D. Juan Valdivia y Sisay, D. Ricardo Díez y Sánchez, Don León Corral y Maestro, D. Claudio López Castruche, D. Lope Valcárcel y Vargas, D. Juan Miguel Orellano é Iranzo, Don Mario González Segovia, D. Francisco Blanco Románs, Don Francisco Blas Urzola, D. Luis Díez Pinto, D. Francisco C. Luis López y Rodríguez, D. Salvador Vivencio del Rosario, D. Valentín Motilla y Pinilla, D. Teodoro Díez Sangredo, D. Pascual Garín, D. Antonio Enrique García Cachazo y Don Juan Martín Aguilar, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el jueves 23 del actual, á las cuatro de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Retórica y Pédica del Instituto de Santiago.

Los Sres. D. Andrés del Arco, D. Salvador Artacho, Don Valentín Beato y Fuentes, D. Adolfo Cabrera, D. José María Cova y Vahamonde, D. Simón Castillo y Urniza, D. Silvano Fernández, D. Dalmiro Fernández Oliva, D. Venancio García Espinosa, D. José Galocha y Alonso, D. Gabriel Llabres, D. Félix Puzó Marcellán, D. José María Muñoz Guerra, Don Juan Marina Muñoz, D. Julio Nombela Campos, D. Luis Pérez Rubio, D. Onofre Peligro y Valle, D. Miguel Rodríguez Juan, D. José Victoriano Rubio, D. José María Sánchez Vera y D. José González Salgado, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el martes 21 del actual, á las once de la mañana, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vigente.

El opositor D. Julio Nombela y Campos deberá justificar ante este Tribunal, que tiene la edad exigida para su admisión, y D. Salvador Artacho debe justificar asimismo todos los requisitos exigidos.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Palou.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

	4 Octubre 1890.		27 Septiembre 1890.			4 Octubre 1890.		27 Septiembre 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	199.690.806	41	198.836.158	59	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	5.275.128	50	4.333.919	10	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Por pastas de oro.....	7.073.995	10	9.775.149	17	Ganancias y pérdidas.....	9.829.747	63	3.580.409	78
Por pastas de plata.....	7.983.529	66	4.983.529	66	Realizadas.....	849.652	79	756.943	54
Por recaución de la de plata recogida.....			950.000		No realizadas.....				
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	39.473.175	42	42.190.942	95	Billetes en circulación.....	746.512.500		744.313.025	
Efectivo en poder de conductores.....	2.487.000	71	2.546.759	96	Cuentas corrientes.....	352.955.959	76	343.339.169	77
	261.983.635	80	263.656.459	43	Depósitos en efectivo.....	51.998.488	46	52.269.777	95
Descuentos.....	191.932.976	48	178.712.305	06	Comisionados extranjeros.....	17.111.511	82	17.111.511	82
Préstamos.....	220.658.357	79	208.151.156	98	Dividendos.....	4.617.170	58	4.674.670	58
Deuda amortizable al 4 por 100..	444.291.051	13	445.554.663	88	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	696.223	88	696.223	88
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.624.080		1.730.605	
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	3.074.580	85	1.162.160	90
Pagarés negociables del Tesoro..					Reservas de contribuciones.....			27.792.144	58
Otros conceptos.....	5.719.941	81	6.529.998	88	Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	309.492	57	309.492	57
Bienes inmuebles.....	17.207.928	18	17.100.902	34	Diversos.....	66.178.458	50	60.973.518	77
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1890.....	12.520.830	60	15.830.920	55					
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1890.....	16.223.505	63	5.865.377						
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	51.884.512	07	67.260.372	36					
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1890.....	1.268.443	84	1.188.062	35					
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1890.....	2.629	76							
Diversos.....	24.794.053	75	36.589.435	31					
	1.425.757.866	84	1.423.709.654	14					

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	4 Octubre 1890.		27 Septiembre 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	117.105.705	94	111.743.065	90
Plata.....	67.547.618	34	72.096.319	51
En barras.....	5.458.128	13	5.458.128	13
Bronce.....	9.579.354		9.538.645	05
	199.690.806	41	198.836.158	59

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Cuarta Sección.— Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio.	Empleo.
MINISTERIO DE HACIENDA						
Intervención de Hacienda de Valencia	Aspirante primero	Sargento segundo	Anastasio Andrés Ferrer	33	13	11
Contaduría Central	Idem	Idem	Francisco Sarriena Rodríguez	37	13	4
Administración de Contribuciones directas de Cuenca	Ordenanza	Idem	Miguel Alcarria Cortejo	42	6	1
Idem id. id. de Tarragona	Idem	Idem	Atanasio Pérez Pons	30	4	1 m
Subsecretaría del Ministerio	Oficial quinto	Sargento primero	Ricardo Areñas Tapia	36	13	9
Resguardo de sales de Burgos	Dependiente	Cabo segundo	León Ruiz García	37	5	»
MINISTERIO DE FOMENTO						
Ferrocarriles	Escribiente primero	Sargento segundo	Florentino Pérez Román	35	12	6
Instituto del Cardenal Cisneros	Idem segundo	Sargento primero	Juan Andrió Cenarro	35	12	5
	Mozo de oficios	Sargento segundo	Manuel Yagüe Cerrato	39	16	13
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
En el Ministerio	Oficial quinto	Sargento primero	José García Iguacel	35	13	11
	Idem	Sargento segundo	Macario Serrano Segoviano	34	12	8
	Idem	Idem	Juan Espinosa Cabecera	35	12	7
	Idem	Idem	Valeriano Paz Fuertes	32	14	13
	Idem	Idem	Pedro Villaverde Asensio	29	13	9
Gobierno civil de Barcelona	Idem	Idem	Juan López Pellicer	31	12	8
Idem de Navarra	Aspirante primero	Idem	Santos Asurmendi Aurrieta	32	12	7
Idem de Salamanca	Oficial quinto	Idem	Manuel Sánchez Gutiérrez	30	12	8
Cuerpo de Vigilancia de Alicante	Agente de segunda clase	Soldado	José González González	32	8	»
	Idem	Idem	Alejandro Aguilera Molina	43	16	»
	Idem	Idem	Mariano Hernández Lluerna	30	8	»
	Idem	Idem	Ignacio Ramón Beltrán	30	8	»
Idem de Barcelona	Idem	Sargento segundo	Juan Eliodoro Santiago	33	6	3 m
	Idem	Soldado	Amado Monge Salvador	33	14	»
	Idem	Idem	José María Leal y Martínez	32	8	»
Idem de Córdoba	Idem	Idem	José Velasco Jurado	32	6	»
Idem de Huelva	Idem	Idem	Florentino Medina Gómez	30	10	»
Idem de Guipúzcoa	Idem	Idem	Antonio Demetrio Blanco	42	8	»
Idem de Santaader	Idem	Cabo primero	Escolástico Sampertegui Ochoa	36	4	»
Idem de Sevilla	Idem	Soldado	Valentín Quintana Lara	42	15	»
Idem de Tarragona	Idem	Sargento segundo	Sergio Calleja Gómez	»	8	3
Idem de Toledo	Idem	Cabo segundo	José Chatruch Cabre	36	8	»
Dirección general de Correos y Telégrafos.—De Jijona á Torre Manzanares	Idem	Sargento segundo	Luis Beltrán González	40	9	4
Idem.—De Berga á Lanau	Peatón	Soldado	Rafael Sirvén Miró	40	8	»
Idem.—De Molins del Rey á Cervelló	Idem	Idem	Buenaventura Prat Bonet	39	5	»
Idem.—Estafeta de los Santos	Idem	Sargento segundo	Juan Vallejo Fernández	33	11	4
Idem.—Idem de Arcos á Bornos y agregados	Administrador	Idem	Juan Villalón Felipe	28	8	3
Idem.—Estafeta de Olvera (Cádiz)	Peatón	Idem	Miguel Sánchez Díez	37	8	6 m
Idem.—Del Carpio á Bujalance	Administrador	Soldado	Gumersindo Alvarez Ruiz	29	7	»
Idem.—Estafeta de Fuente Ovejuna (Córdoba)	Peatón	Idem	Antonio León Rubio	29	5	»
Idem.—Idem de Ordenes	Administrador	Sargento segundo	Rafael López Herrero	35	3	»
Idem.—De Negreira á Baño y Santa Bomba (Coruña)	Idem	Cabo segundo	Julio de la Cruz García	33	5	»
Idem.—Del Pedernoso (Cuenca)	Peatón	Soldado	José Cordeiro Rodríguez	42	4	»
Idem.—Estafeta de Torvisión	Cartero	Idem	Narciso Caballero Villegas	34	4	»
Idem.—De Maranchón á Anchueta (Guadalajara)	Administrador	Idem	Mariano Ibáñez Sánchez	40	6	»
Idem.—De Torronteras á Alique	Peatón	Cabo segundo	Fructuoso García Ajenjo	28	8	»
Idem.—De Benabarre á Tolva y agregados	Idem	Soldado	Celestino Bretín y Bretín	45	5	»
Idem.—De Benabarre á Purroy y agregados	Idem	Cabo primero	Tomás Villegas Sin.	31	8	»
Idem.—De Benabarre á Aler	Idem	Sargento primero	José Salinas Adillón	60	5	3
Idem.—Estafeta de Villacarrillo	Idem	Sargento segundo	Francisco Quintilla Ademá	60	7	1
Idem.—De León á Puentevallente	Administrador	Cabo primero	José Navarro Durán	58	22	»
Idem.—Estafeta de Valencia de Don Juan	Peatón	Soldado	Felipe de la Iglesia Alvarez	36	4	»
Idem.—Idem de Riaño	Administrador	Cabo primero	Fermín García García	38	4	»
Idem.—De Tárrega á Alet y agregados	Idem	Sargento segundo	Baldomero Canal Rodríguez	42	6	2
Idem.—De Logroño á Lanciego y agregados	Peatón	Idem	Alejandro Herranz Palomer	56	24	»
Idem.—Estafeta de Getafe	Idem	Idem	Venancio Herrero Martínez	37	4	3
Idem.—Idem de Campillos	Administrador	Idem	Blas Oya Hermoso	»	11	8
Idem.—Blanca (Murcia)	Idem	Soldado	Ricardo Martínez Pujol	37	1	»
Idem.—De Archena á Fortuna (Id.)	Cartero	Sargento segundo	Fernando de la Fuente Alonso	38	4	2 m
Idem.—De Grandas de Salime á Llanos y agregados	Peatón	Soldado	Manuel López Romero	35	6	»
Idem.—Pontevedra.—Nieves	Idem	Idem	José Labayos Brañatulle	35	4	»
Idem.—De Barrueco Pardo á Vitigudino	Cartero	Idem	José Ubeira Alvarez	28	8	»
Idem.—La Venta y sus agregados (Soria)	Peatón	Cabo primero	Aniceto Brío Miguel	29	8	»
Idem.—De Falset á Porrera	Idem	Soldado	Manuel Serrano Marqués	28	8	»
Idem.—De Enguera á Anua y agregados	Idem	Idem	Manuel Fernández Rosapaneda	38	12	»
Idem.—De Villalpando á Tapioles y agregados	Idem	Idem	Olegario Roses Granero	33	9	»
Idem.—De Epila (Zaragoza)	Idem	Cabo primero	Julían Sampedro de Solio	31	4	»
Idem.—Sección de Telégrafos de Pamplona	Cartero	Cabo segundo	Julían Marruedo Ferrándiz	34	3	»
Idem.—Idem de Barcelona	Celador	Sargento primero	Doroteo Jubete Cacharro	34	15	»
Idem.—Idem de Lérida	Idem	Cabo primero	Hilario Jiménez García	34	4	»
Idem.—Idem de Cáceres	Idem	Soldado	Honorato Tapia Robledo	32	7	»
	Idem	Idem	Mateo Simón Martín	25	8	»
MINISTERIO DE CRACIA Y JUSTICIA						
Dirección general de Establecimientos penales.— Cárcel de Villamartin de Valdeorras	Vigilante de la clase de Segundo Jefe	Sargento segundo	José Sánchez Meda	30	8	4
Idem.—Idem de Colmenar Viejo	Idem	Idem	Gaspar Martín Herrero	36	10	6
Idem.—Idem de Ocaña	Idem	Idem	Agustín Fraile Cañamero	32	7	2
Idem.—Idem de Sorbas	Idem	Soldado	Miguel López Alponseque	31	8	»
Idem.—Idem de Alcalá la Real	Idem	Sargento segundo	Rafael Mompert Rodríguez	40	10	5
Idem.—Idem de Ribadavia	Idem	Idem	Fernando Alvarez Ojea	29	8	3
Idem.—Idem de Villacarrillo	Idem	Sargento primero	Joaquín Hurtado Galán	41	6	1
Idem.—Idem de Agreda	Idem	Cabo primero	Guillermo Pardo Sánchez	51	13	»
Idem.—Idem de Albaracín	Idem	Cabo segundo	Andrés Murciano Sáez	36	4	»
Idem.—Idem de Alberique	Idem	Cabo primero	Francisco Suan Vendrell	33	8	»
Idem.—Idem de Cangas de Onís	Idem	Idem	Felipe Bodelón Barrio	29	4	»
Idem.—Idem de Elche	Idem	Idem	José Beltrán Pascual	49	4	»
Idem.—Idem de Huesca	Idem	Idem	Antonio Casamayor Bello	60	17	»
Idem.—Idem de Lerma	Idem	Sargento segundo	Segundo López Tordallo	42	5	9 m
Idem.—Idem de Priego	Idem	Idem	Antonio López Abalos	38	8	5
Idem.—Idem de Redondela	Idem	Soldado	Isidro Miranda Janeiro	32	8	»
Idem.—Idem de Riaza	Idem	Cabo primero	Luis Criado López	35	5	»
Idem.—Idem de Villarcayo	Idem	Sargento segundo	Claudio Calvo Lafuente	59	6	2
Idem.—Idem de Ubeda	Idem	Idem	Pedro Torralva Marín	30	8	5
Idem.—Idem de Castuera	Idem	Idem	Francisco del Río López	33	5	4
Idem.—Idem de Corcubión	Idem	Soldado	Ramón López Roca	30	8	»
Idem.—Idem de La Cañiza	Idem	Idem	José Rodríguez Fernández	48	12	»
Idem.—Idem de Monforte	Idem	Sargento primero	Castor Rodríguez Blanco	39	5	2

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio.	Empleo.
Dirección general de Establecimientos penales. — Cárcel de Orihuela.	Vigilante de la clase de Segundo Jefe.	Sargento primero.	Juan Segura Hernández	41	8	2
Idem.—Idem de Puebla de Alcocer.	Idem.	Soldado.	Antonio Gutiérrez Velarde.	54	7	»
Idem.—Idem de Sacedón.	Idem.	Sargento segundo.	Luis Romo Agraz.	46	8	6
Idem.—Idem de Viana del Bollo.	Idem.	Cabo primero.	Joaquín Sánchez Ibáñez.	42	4	»
Idem.—Idem de Altea.	Idem.	Soldado.	Ceferino Rodríguez Collado.	33	4	»
Idem.—Idem de Arnedo.	Idem.	Sargento segundo.	Numilo Solana Martínez.	52	8	4
Idem.—Idem de Calahorra.	Idem.	Idem.	Santiago Aramburu Sánchez.	36	5	2
Idem.—Idem de Alfaro.	Idem.	Cabo segundo.	Pedro Pérez Gil.	49	7	»
Idem.—Idem de Cifuentes.	Idem.	Sargento segundo.	Gregorio Palafox Hernández.	34	4	2
Idem.—Idem de Riaño.	Idem.	Cabo primero.	Mariano Polvorosa Quijada.	50	24	»
Idem.—Idem de Ciudad Rodrigo.	Subjefe.	Idem.	Elías Arroyo Corredera.	37	4	»
Idem.—Idem de Benavente.	Idem.	Sargento segundo.	León Cisneros González.	37	4	1
Idem.—Idem de Lerma.	Vigilante.	Cabo primero.	Quintín Clave Barrio.	29	8	»
Idem.—Idem de Ponferrada.	Idem.	Sargento segundo.	David Alvarez González.	40	5	2
Idem.—Idem de Burgos.	Portero.	Sargento primero.	Manuel Gama García.	36	11	9
Idem.—Idem de Zaragoza.	Idem.	Cabo primero.	Mariano Sánchez Campo.	37	14	»
Idem.—Idem de Barcelona.	Llavero.	Sargento primero.	Ramón Durba Clausi.	50	16	8
Idem.—Idem de Puebla de Trives.	Idem.	Cabo segundo.	Manuel Ramudo Fernández.	60	21	»
Idem.—Idem de Puente deume.	Idem.	Soldado.	Joaquín Figueroa Sánchez.	29	8	»
Idem.—Idem de Jaén.	Idem.	Sargento segundo.	José Checa Pérez.	39	4	8m
Idem.—Idem de Don Benito.	Administrador.	Cabo primero.	Eloy Piña Villegas.	31	8	»
Idem.—Idem de Lerma.	Idem.	Idem.	Vicente Ollaurí Villanueva.	31	8	»
Idem.—Idem de Ubeda.	Idem.	Soldado.	Andrés López Catalán.	27	6	»
MINISTERIO DE LA GUERRA						
Edificios militares de Ocaña.	Conserje.	Sargento primero.	Angel Sacristán Cadenas.	39	4	1
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
Instituto provincial de segunda enseñanza de Huelva.	Mozo de oficios.	Cabo segundo.	Domingo Herrera Bernal.	27	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
Obras públicas de Palma.	Peón caminero.	Cabo primero.	Juan Pascual Quetglas.	34	12	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Ayuntamiento de Madrid.—Policía urbana.	Guardia municipal.	Cabo primero.	Juan Alcázar Quintana.	33	12	»
	Idem.	Idem.	Pedro Toledo Martín.	26	4	»
	Idem.	Cabo segundo.	Victoriano Morán García.	»	4	»
	Idem.	Soldado.	Isidoro Carboneras Martínez.	34	14	»
	Idem.	Idem.	Francisco Girón Pérez.	36	13	»
	Idem.	Idem.	Manuel Polo Arroyo.	28	11	»
	Idem.	Idem.	Jesús Cantil Palacios.	35	10	»
	Idem.	Idem.	Faustino Pérez Hernández.	30	8	»
	Idem.	Idem.	Bernabé Echevarría Bazo.	29	8	»
	Idem.	Idem.	Juan Fernández Rivas.	30	8	»
Idem de Toledo.	Guarda de jardines y paseos.	Idem.	Mateo Martínez Merino.	27	4	»
Idem de Cuenca.	Dependiente.	Idem.	Isidro Domínguez Fernández.	50	8	»
Idem de Brihuega (Guadalajara).	Interventor de la Administración de Consumos.	Idem.	Pelegrín Delaño Mayor.	28	4	»
Ayuntamiento de Madrid.—Tenencia de Alcaldía del Hospital.	Cabo de Consumos.	Idem.	Cayetano Gomarra Lozano.	41	6m	»
	Guarda municipal de montes á caballo.	Idem.	Sinforoso Albendea y de Agustín.	35	4	»
	Aspirante segundo.	Sargento segundo.	Pedro Arrazola Teruel.	35	12	9
	Camillero.	Cabo segundo.	Ambrosio Martín Hernández.	35	4	»
	Idem.	Soldado.	Zacarias Andradras Ramos.	41	17	»
	Idem.	Idem.	Juan Manuel Zarco Ontiveros.	26	10	»
	Idem.	Idem.	Carlos Lozano Sancho.	30	8	»
	Idem.	Cabo segundo.	Fructuoso Anastasio Expósito.	47	16	»
	Idem.	Soldado.	Antolín Delgado Olmo.	30	8	»
	Idem.	Sargento segundo.	José López Bernardo.	59	6	2
Idem.—Vías públicas.	Celador del alumbrado.	Idem.	Manuel Conesa Mateo.	34	12	8
	Idem de tranvías.	Sargento primero.	Juan Meléndez Zambrano.	38	15	10
	Inspector administrativo.	Sargento segundo.	Antonio Cáceres Prieto.	34	12	8
	Idem.	Idem.	Antonio Ramos García.	30	12	5
	Idem.	Idem.	Pedro Zamorano Calvo.	34	12	7
	Idem.	Idem.	Pablo López Latorre.	35	12	4
	Idem.	Idem.	Joaquín Solsona Carceller.	34	12	2
	Idem.	Ordenanza.	Juan Sama Monasterio.	34	5	2
	Idem.	Idem.	Pío González Saravia.	42	8	3
	Idem.	Idem.	Claudio Villarrubia García.	47	9	6
Idem.—Primera sección del ensanche.	Portamira del ensanche.	Sargento segundo.	Paulino Pelayo Alvarez.	39	9	1
	Idem.	Idem.	Ramón Machiado Cervantes.	47	7	1
	Idem.	Idem.	Antonio Martínez Radriguez.	30	8	5
Idem.—Dirección de Carruajes.	Portero.	Idem.	Rafael Martínez Cobos.	37	10	2
	Ordenanza.	Idem.	Eusebio Gómez Sordo.	41	13	1
	Idem.	Cabo primero.	Julián Fernández Rodrigo.	37	11	»
Idem.—Dirección de Incendios.	Idem.	Idem.	Juan Berganza Orúe.	29	7	»
	Bombero núm. 9.	Soldado.	Miguel Sola Aznar.	32	8	»
	Idem núm. 43.	Idem.	Florentino Escalada Millán.	30	8	»
	Idem núm. 12.	Idem.	Anacleto Andrés Garrido.	33	7	»
Idem núm. 89.	Idem.	Manuel Marcos Lucas.	29	6	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Juzgado de primera instancia de Cebrenos (Avila).	Alguacil.	Soldado.	Leopoldo Mateos Pontiz.	45	14	»
Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Cabo primero.	Pedro Benito Alonso.	27	6	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA						
Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Cabo primero.	Isidro Pascua Pelayo.	29	8	»
Ayuntamiento de Fregenal.—Cárcel.	Idem.	Soldado.	Domingo López Riballo.	30	10	»
	Alcaide.	Sargento segundo.	Cesáreo Sotomayor Tenorio.	31	8	4
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Diputación provincial de Lugo.	Sobrestante.	Cabo primero.	Manuel Rua Freire.	32	8	»
Ayuntamiento de Fonsagrada (Lugo).	Portero.	Idem.	José Méndez Fernández.	29	8	»
	Escribiente.	Sargento primero.	Justo de San Antonio.	43	18	11
Diputación provincial de Orense.—Secretaría.	Ordenanza.	Sargento segundo.	Emilio Feijóo Rodríguez.	»	4	3
	Escribiente.	Idem.	Francisco Senra Alvarez.	36	6	1
Idem.—Dirección de Caminos provinciales.	Peón caminero.	Soldado.	Manuel Conde Codesido.	31	8	»
Ayuntamiento de Creciente.	Secretario.	Sargento segundo.	Enrique Lama Martínez.	36	4	2
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Gobierno militar de Alhucemas.—Penal.	Capataz.	Cabo primero.	Victoriano Meco García.	46	9	»
Juzgado de primera instancia de Mancha Real.	Alguacil.	Idem.	Joaquín Escámez Berruazo.	41	5	»
Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Soldado.	Feliciano Méndez López.	33	6	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Diputación provincial de Valencia.—Manicomio provincial.	Portero.	Sargento segundo.	Eduardo Sánchez Polo.	35	7	4
Obras públicas de Castellón.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Soldado.	Narciso García Hernández.	32	8	»
Ayuntamiento de Molina (Murcia).	Oficial primero.	Idem.	Francisco Martínez García.	31	8	»
	Portero.	Sargento segundo.	Manuel Sansano Ibáñez.	57	8	1
Instituto de segunda enseñanza de Albacete.	Peón caminero.	Cabo segundo.	Juan Calvo Almazán.	29	9	»
	Idem.	Idem.	Bernardo Fernández Díaz.	31	9	»
	Idem.	Idem.	Julián García Bermejo.	30	8	»
	Idem.	Idem.	Nicanor Muñoz Contreras.	29	8	»
	Idem.	Idem.	Vicente Arocas Muñoz.	30	8	»
	Idem.	Idem.	Pedro García Fernández.	34	5	»
Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Diputación provincial de Albacete.—Sección de Cuentas municipales.	Escribiente primero.	Idem.	Felipe Rosillo Coronado.	29	8	»

Relación de las instancias que han quedado sin curso en la propuesta del presente mes, comprendidas desde el 24 de Agosto anterior al 25 del actual, y causas que lo motivan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Cabo primero....	Luciano Viejo Tejera.....	Por entrar fuera de plazo.	Guardia civil....	Casimiro Fernández Sáinz....	Por falta de documentos.
Soldado.....	Bernardino Camacho y Fort....	Por id. y falta de licencia.	Licenciado.....	Manuel Cotos Boada.....	Idem.
Músico.....	Francisco Cabeza Martínez....	Por entrar fuera de plazo.	Idem.....	Felipe Martín Rodríguez.....	Idem.
Sargento segundo	Telesforo Rodríguez Tejedor..	Idem.	Idem.....	Carlos Sabino Jiménez.....	Idem.
Soldado.....	Olegario Roses Granero.....	Idem.	Guardia civil....	Matías Jiménez Aragón.....	Idem.
Sargento.....	José Marín Brugetti.....	Idem.	Soldado.....	Gumersindo Calleja Magdalena.	Idem.
Idem.....	Antonio Llop Bautista.....	Por id. y no ser licenciado.	Cabo primero....	Félix Blázquez y Fernández...	Idem.
Cabo primero....	Eusebio Alonso Vietes.....	Por entrar fuera de plazo.	Soldado.....	Antonio Boto y Menéndez.....	Idem.
Idem.....	Benito Acevedo González.....	Por id. y no tener derecho á destinos de 1.000 pesetas.	Idem.....	Manuel Biedma Espinosa.....	Idem.
Sargento segundo	Félix Blázquez Fernández.....	Idem.	Licenciado.....	Cirilo Morato.....	Idem.
Soldado.....	Luis Campello Paz.....	Por entrar fuera de plazo.	Soldado.....	Fermín Sáiz de Agustín.....	Idem.
Guardia civil....	Casimiro Fernández Sáinz.....	Idem.	Cabo segundo....	Agapito Huete Benavente.....	Idem.
Idem.....	Antonio Rodríguez Domínguez.	Por id. y faltar los duplicados.	Licenciado.....	Vicente Grégosi Escribá.....	Idem.
Soldado.....	Juan Rodríguez Carmona.....	Idem.	Cabo primero....	Victoriano Gómez Tavira.....	Idem.
Cabo segundo....	Antonio Casado Lozano.....	Por id. y faltar licencia autorizada y duplicados.	Sargento segundo	Amalio López González.....	Idem.
Cabo primero....	Manuel Hernández Vicente.....	Por entrar fuera de plazo y falta de instancias.	Soldado.....	Jacinto Arroyo Rico.....	Idem.
Sargento.....	Atanasio Briz Pons.....	Idem.	Guardia civil....	Bernardino García Tejero.....	Idem.
Idem.....	Marcos García Lezcano.....	Por entrar fuera de plazo.	Sargento segundo	Isidro García Rodríguez.....	Idem.
Soldado.....	Francisco Rubio Conde.....	Idem.	Soldado.....	Dionisio García Soler.....	Idem.
Guardia civil....	José Rodríguez Fernández.....	Idem.	Cabo primero....	Enrique Mateo Bataller.....	Idem.
Soldado.....	Francisco Cabeza Martínez.....	Idem.	Idem segundo....	Francisco Martos Aguilera.....	Idem.
Idem.....	Bautista Queralt Freiras.....	Por no estar anunciada la vacante que solicita.	Idem primero....	Ramón Vargas Gomara.....	Idem.
Sargento.....	Baldomero Balbis Lobera.....	Idem.	Sargento segundo	Leonardo Alonso Martínez.....	Idem.
Idem.....	Fernando Abuis Castro.....	Idem.	Licenciado.....	Mariano Morato Grediaga.....	Idem.
Idem.....	Esteban Justo Bruna.....	Idem.	Sargento segundo	Vicente Morote Jimeno.....	Por estar inhabilitado para solicitar destinos.
Soldado.....	Félix Juanes Ciruelo.....	Idem.	Idem primero....	Juan Alvarado Siles.....	Idem.
Guardia civil....	Carlos Sabino Jiménez.....	Idem.	Idem.....	Julián Burgos Gómez.....	Por no acreditar el tiempo de empleo de sargento segundo ni de primero.
Soldado.....	Rufino Jubero Castaño.....	Idem.	Soldado.....	Manuel Caldeiro Millares.....	Por no tener derecho al destino solicitado.
Cabo primero....	Lucas Martínez Martínez.....	Idem.	Guardia civil....	Domingo Molano Leo.....	Idem.
Soldado.....	Antonio Mas Martínez.....	Idem.	Cabo primero....	Antonio Pintado García.....	Idem.
Idem.....	Mariano Cayuela Palero.....	Idem.	Sargento segundo	Juan Tou de Villa Albacete.....	Idem.
Idem.....	Lucio Recio Fernández.....	Idem.	Idem.....	Enrique Romero Clamajiraud..	Idem.
Sargento segundo	Francisco García Rejano.....	Idem.	Idem.....	Galo Sánchez Morales.....	Idem.
Cabo primero....	Pedro García Sánchez.....	Idem.	Soldado.....	Manuel Montaner Rubiella.....	Idem.
Idem.....	Julián Pérez Simón.....	Idem.	Sargento segundo	Santiago Seijas de Luaces.....	Idem.
Sargento segundo	Domingo Fernández Trujillos..	Idem.	Soldado.....	Teodoro Martín Regaliza.....	Idem.
Cabo primero....	Francisco Valero Pérez.....	Idem.	Cabo primero....	Gregorio González García.....	Idem.
Soldado.....	Manuel Garrote Marinero.....	Idem.	Sargento segundo	Frutos Prieto Valverde.....	Idem.
Idem.....	Manuel García Benigno.....	Idem.	Cabo segundo....	Angel Torres Pérez.....	Idem.
Cabo primero....	Luciano Viejo Tejera.....	Idem.	Soldado.....	Julio Pelardas Bardají.....	Por no ser licenciado absoluto.
Carabinero.....	Enrique Herrera del Amo.....	Idem.	Cabo primero....	Emeterio Hernández Martínez..	Idem.
Sargento segundo	Antonio Buena Lorenzo.....	Idem.	Sargento segundo	José Uriach Fontanals.....	Idem.
Soldado.....	Emilio Ruflanchas Lozano.....	Por falta de documentos.	Soldado.....	Francisco Pérez Antúnez.....	Idem.
Idem.....	Bías Ruiz Marín.....	Idem.	Cabo primero....	Sotero Conde Martínez.....	Idem.
Sargento primero.	José Gómez Somoza.....	Idem.	Sargento segundo	Manuel Puig Andréu.....	Idem.
Soldado.....	Antonio Fernández Asenjo.....	Idem.	Idem.....	Justo Navarro Segura.....	Idem.
Idem.....	Pablo Carbonero Núñez.....	Idem.	Idem.....	Santiago Lara Tolosa.....	Idem.
Idem.....	Wenceslao López Medrano.....	Idem.	Cabo primero....	Rafael del Valle y Díaz.....	Idem.
Sargento segundo	Agapito González Val.....	Idem.	Sargento segundo	Lorenzo Cuevas González.....	Idem.
Idem primero....	Juan García Gómez.....	Idem.	Soldado.....	José Condado Condado.....	Idem.
Carabinero.....	Antonio Alonso Luis.....	Idem.	Sargento segundo	José Angel Marit.....	Idem.
Sargento segundo.	Mariano Fernández Cuadrado..	Idem.	Cabo primero....	Segundo Maza Rodríguez.....	Idem.
Idem.....	José Avellaneda Fernández.....	Idem.	Soldado.....	Felipe Peña Sanz.....	Idem.
Cabo primero....	Agustín Sánchez Carretero.....	Idem.	Idem.....	Vicente Tara Samper.....	Idem.
Idem segundo....	Vicente Cerdá Cosme.....	Idem.	Sargento primero.	Agustín Quintillas Colominas..	Idem.
Herrador.....	Francisco Vázquez Domínguez.	Idem.	Licenciado.....	Marcial Antón Ouesta.....	Idem.
Soldado.....	Pedro Cuéllar Arevalillo.....	Idem.	Sargento primero.	Pascual Jover Sastre.....	Por ser retirado.
Sargento segundo	Fernando Aragonés Estaquero..	Idem.	Idem.....	Antonio Fernández Vega.....	Idem.
Cabo primero....	Florencio Picado Curiel.....	Idem.	Idem.....	Julián Sánchez Valcárcel.....	Idem.
Idem.....	Antonio Cabaña de la Flor.....	Idem.	Idem.....	Pascual Moreno Sahuquillo.....	Idem.
Soldado.....	Fermín García Calleja.....	Idem.	Guardia civil....	Fermín Alarcón Aguirre.....	Idem.
Idem.....	Aniceto Ares González.....	Idem.	Cabo primero....	Juan Aguirre García.....	Idem.
Sargento primero.	Joaquín Rivas López.....	Idem.	Soldado.....	Francisco Jiménez María.....	Por exceder de la edad.
Idem.....	Manuel Gavira Herrero.....	Idem.	Idem.....	Julián Escarda García.....	Idem.
Cabo primero....	Daniel Manrique Lucas.....	Idem.	Sargento primero.	Francisco Soler Ferrer.....	Idem.
Soldado.....	Juan Guillén Caro.....	Idem.	Cabo primero....	José Guerrero Escalante.....	Por falta de póliza.
Idem.....	Patricio Albazán Martínez.....	Idem.	Idem segundo....	Gerardo de la Peña García.....	Idem.
Idem.....	Tomás Cuendes Sáenz.....	Idem.	Cabo primero....	Francisco Bataller Muñoz.....	Idem.
Idem.....	Manuel Ceregado López.....	Idem.	Soldado.....	Mariano González Antón.....	Idem.
Carabinero.....	Manuel Sáenz García.....	Idem.	Idem.....	Anastasio Sanz Olaya.....	Idem.
Cabo segundo....	Basilio Muñozerra González...	Idem.	Idem.....	Domingo Cano Lafuente.....	Idem.
Idem.....	Benedicto Santirso y Ortega...	Idem.	Cabo primero....	Juan Benito Pascual.....	Por no concretar destino.
Idem.....	Manuel Serrano Gascón.....	Idem.	Licenciado.....	Francisco Jiménez Ariño.....	Idem.
Guardia civil....	Roque Alvarez Yugena.....	Idem.	Soldado.....	Evaristo Pérez Salvador.....	Idem.
Soldado.....	Emilio Tortajada Angulo.....	Idem.	Idem.....	Víctor Gandul Cercadillo.....	Idem.
Idem.....	Francisco Prieto Hijón.....	Idem.	Idem.....	Domingo Barralobre Fernández	Idem.
Idem.....	Bernabé Piñeiro Corzo.....	Idem.	Idem.....	Damián Herranz Cubero.....	Idem.
Idem.....	Domingo García Vega.....	Idem.	Idem.....	Rafael Callero Mollera.....	Idem.
Idem.....	Laureano García Fernández.....	Idem.	Sargento primero.	José López Fernández.....	Idem.
Alferez.....	D. Marcos García Lescano.....	Idem.	Cabo primero....	Antonio Vázquez Ponce.....	Por nota desfavorable no invalidada.
Cabo segundo....	Jacinto Tierno Bonilla.....	Idem.	Sargento primero.	Donato Ferro Busta.....	Idem.
Soldado.....	Cristóbal Gómez García.....	Idem.	Cabo segundo....	José Oliver Brunet.....	Idem.
Cabo primero....	Felipe Rosillo Coronado.....	Idem.	Soldado.....	Antonio García Expósito.....	Idem.
Soldado.....	Santiago Masedo Alonso.....	Idem.	Idem.....	Juan Moreno González.....	Idem.
Idem.....	Gabriel Ruiz Campos.....	Idem.	Idem.....	Santos Gutiérrez y Gutiérrez...	Idem.
			Sargento segundo.	Julián de Arteche de Delis.....	Idem.

NOTAS. 1.^a Todos los que tengan derecho con arreglo á la ley, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.^a No figuran en la relación de destinos cubiertos ni en la de instancias sin curso los que á pesar de tener derecho á las plazas que solicitaban no las han alcanzado por haberles correspondido y sido adjudicadas á otros que reúnen mejores condiciones.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 18 del actual que para la provisión de las plazas de Médicos Directores de las aguas minero-medicinales de Tibi, de la provincia de Albay, y las de Aguas Santas con Galás de la Laguna, en las islas Filipinas, dotadas con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto provincial respectivo, se celebre un concurso entre los Médicos que reúnan las condiciones exigidas por la citada disposición, se declara abierto dicho concurso por término de treinta días, á contar desde la publicación del primer anuncio, y al cual podrán aspirar sólo los Médicos que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Haber ejercido en Filipinas la profesión durante seis años por lo menos.

2.^a Haber servido por igual número de años en dichas islas cargo oficial relacionado con la Facultad, y cuyo nombramiento haya sido expedido por este Ministerio.

3.^a Desempeñar ó haber desempeñado el cargo de Médico Director de baños de la Península, aunque haya sido con carácter de interino.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio á las horas hábiles de oficina con instancias suscritas por ellos, á las que acompañarán, además del título, los documentos originales que justifiquen haber prestado los servicios indicados.

Tanto del título como de los demás documentos que presenten, incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.^a,

con el fin de que, confrontados que sean por el Negociado y visados por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 25 de Septiembre de 1890.—El Director general, Arcadio de Roda.

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Puerto Rico, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de la mensualidad correspondiente al mes de Agosto último, todos los días laborables, desde el 6 al 14 del corriente, y horas de una á cuatro de la tarde.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El Ordenador, Félix Díaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relacion de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 2 de Octubre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	19	Soltero	Viruela	San Gerardo, 8.	»	34	Hembra	6 m.	Soltera	Viruela	Carranza, 13.	»
2	Idem	1	Idem	Idem	Velarde, 9.	»	35	Idem	9 m.	Idem	Idem	Cuesta de Areneros, 22.	»
3	Idem	8	Idem	Idem	Castelló, 18.	»	36	Idem	5	Idem	Idem	Quiñones, 17.	»
4	Idem	23	Idem	Idem	Hospital Provincial.	»	37	Idem	3	Idem	Idem	Bravo Murillo, 23.	»
5	Idem	19	Idem	Idem	Idem	»	38	Idem	3	Idem	Idem	Divino Pastor, 14.	»
6	Idem	29	Idem	Idem	Idem	»	39	Idem	2	Idem	Idem	Callejón de Leganitos, 8.	»
7	Idem	19	Idem	Idem	Tudescos, 36.	»	40	Idem	1	Idem	Sarampión	Bravo Murillo, 92.	»
8	Idem	26	Casado	Idem	Carranza, 14.	»	41	Idem	8	Idem	Tífus	Acuerdo, 8.	»
9	Idem	44	Idem	Idem	Echegaray, 12.	»	42	Idem	2	Idem	Difteria	San Juan, 42.	»
10	Idem	1	Soltero	Idem	Almansa, 1.	»	43	Idem	2 m.	Idem	Tabes mesentérica	Aguila, 39.	»
11	Idem	1	Idem	Idem	Trafalgar, 7.	»	44	Idem	28	Casada	Lesión cardiaca	Ercilla, 14.	»
12	Idem	3	Idem	Idem	Fuencarral, 54.	»	45	Idem	1	Soltera	Bronquitis	Con Felipe, 11.	»
13	Idem	1	Idem	Tuberculosis	Almirante, 17.	»	46	Idem	27	Casada	Pneumonia	Plaza del Biombo, 2.	»
14	Idem	53	Casado	Idem	Conde Duque (cuartel)	»	47	Idem	59	Idem	Idem	Santa Isabel, 36.	»
15	Idem	43	Idem	Endocarditis	Orden, 9.	»	48	Idem	71	Viuda	Catarro senil	Palma, 75.	»
16	Idem	15	Soltero	Laringitis	Plaza del Alamillo, 4.	»	49	Idem	1	Soltera	Enteritis	Beneficencia, 7.	»
17	Idem	49	Casado	Idem	Hospital Provincial.	»	50	Idem	5	Idem	Tifitis	Puerta de Toledo, 1.	»
18	Idem	3	Soltero	Bronquitis	Reyes, 5.	»	51	Idem	20	Idem	Peritonitis	Travesía del Conde Duque, 7.	»
19	Idem	4 m.	Idem	Idem	General Castaños, 7.	»	52	Idem	74	Viuda	Apoplejía	Estudios, 10.	»
20	Idem	30	Casado	Pulmonía	Travesía Vistillas, 12.	»	53	Idem	6 m.	Soltera	Meningitis	Carretera de Extremadura, 74.	»
21	Idem	30	Soltero	Hemoptisis	Tres Peces, 16.	»	54	Idem	1	Idem	Idem	Santa Ana, 12.	»
22	Idem	45	Viudo	Fiebre gástrica	Hospital Provincial.	»	55	Idem	1	Idem	Derrame seroso	Amparo, 27.	»
23	Idem	1	Soltero	Enterocolitis	Inclusa.	»	56	Idem	6	Idem	Eclampsia	Doctor Fourquet, 32.	»
24	Idem	46	Idem	Hernia	Hospital Provincial.	»	57	Idem	2	Idem	Raquitismo	Hospital del Niño Jesús.	»
25	Idem	62	Viudo	Apoplejía	Atocha, 123.	»	58	Idem	70	Casada	Carcinoma	Hospital Provincial.	»
26	Idem	30	Casado	Idem	Lope de Vega, 47.	»	59	Idem	82	Viuda	Senectud	Bailén, 35.	»
27	Idem	1	Soltero	Meningitis	Sombrerete, 4.	»	60	Idem	50	Idem	Necrosis	Ave María, 20.	»
28	Idem	9 m.	Idem	Eclampsia	Paloma, 3.	»	61	Idem	Feto	Idem	Idem	Santa Ursula, 4.	»
29	Idem	4 d.	Idem	Raquitismo	Espritu Santo, 11.	»	62	Idem	Idem	Idem	Idem	Rosal, 3.	»
30	Idem	7 d.	Idem	Debilidad	Inclusa.	»	63	Idem	Idem	Idem	Idem	Olmo, 27.	»
31	Idem			Fractura del cráneo		Judicial.	64	Idem	Idem	Idem	Idem	Apodaca, 7.	»
32	Idem	8 d.	Soltero	No hay datos.	Inclusa.	»	65	Idem	Idem	Idem	Idem	Inclusa.	»
33	Idem	Feto			Idem.	»							

Total de inhumaciones, 59 y 6 fetos.—Varones, 33; hembras, 32.—De difteria un varón y una hembra.—De viruela 11 varones y 6 hembras.—De sarampión una hembra.

SECCION DE SANIDAD MARITIMA

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante el mes de Septiembre de 1890.

PUNTO DE LA COMUNICACION	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la Sección.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD
Amberes (Bélgica)	Cónsul de España	31 Agosto 1890	9 Septiembre 1890	Reino de Bélgica	Satisfactorio.
Boston (Estados Unidos)	Idem	16 id.	1.º id.	Distrito consular	Idem.
Idem	Idem	1.º Septiembre	15 id.	Idem	Idem.
Idem	Idem	15 id.	28 id.	Idem	Idem.
Burdeos (Francia)	Idem	31 Agosto	5 id.	Idem	Idem.
Constantinopla (Turquía)	Encargado de Negocios de España. (Telegrama al Ministerio de Estado.)	12 Septiembre	13 id.	Alepo	Se ha presentado el cólera en las inmediaciones de Alepo.
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar.)	9 Agosto	2 id.	Isla de Cuba	Satisfactorio.
Idem	Idem. (Id.)	19 id.	9 id.	Idem	Idem.
Idem	Idem. (Id.)	29 id.	19 id.	Idem	Idem.
Funchal.—Madeira y Africa (Portugal)	Cónsul de España	31 id.	10 id.	Isla de Madeira	Idem.
Kingston.—Jamaica (Inglaterra)	Idem	15 id.	15 id.	Jamaica	Poco satisfactorio por existir la fiebre amarilla, si bien con carácter endémico.
Londres (Inglaterra)	Cónsul general de España	1.º Septiembre	16 id.	Reino Unido	Satisfactorio.
Mogador (Marruecos)	Cónsul de España	Idem	13 id.	Distrito consular	Idem.
Montevideo (Uruguay)	Cónsul general de España	4 id.	29 id.	República del Uruguay	Idem.
Nápoles (Italia)	Cónsul de España	27 Agosto	5 id.	Reino de Italia	Idem.
Nueva Orleans (Estados Unidos)	Idem	1.º Septiembre	17 id.	Distrito consular	Idem.
Odessa (Rusia)	Idem	17 id.	25 id.	Idem	Idem.
Puerto Said (Egipto)	Idem	28 Agosto	13 id.	Idem.—Suez	Satisfactorio en Port-Said y Canal de Suez. Las noticias recibidas del lazareto de Tor anuncian 24 invasiones y 7 defunciones de cólera en el día 27 de Agosto. El cordón sanitario sigue establecido con todo rigor, y los buques de peregrinos que en adelante transiten por el Canal serán sometidos á la mayor vigilancia.
Idem	Idem	3 Septiembre	16 id.	Idem	Satisfactorio en Port-Said y Canal de Suez. Continúan aplicándose con todo rigor las medidas adoptadas para impedir la invasion del cólera.
Idem	Idem	14 id.	26 id.	Idem	Idem id. id.
Puerto Rico (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar.)	14 Agosto	2 id.	Isla de Puerto Rico	Se ha desarrollado la epidemia variolosa en los pueblos de San Germán, Utuado, Juncos y Cayey.
Quebec.—Canadá (Inglaterra)	Cónsul general de España	1.º Septiembre	23 id.	Canadá	Satisfactorio.
San Juan de Terranova (Inglaterra)	Vicecónsul de España	29 Agosto	15 id.	Isla de San Juan de Terranova	Idem.
Santo Domingo (República de)	Cónsul de España	1.º Julio	10 id.	Distrito consular	Idem.
Savannah (Estados Unidos)	Idem	1.º Septiembre	18 id.	Idem	Idem.
Valparaíso (Chile)	Idem	1.º Agosto	13 id.	Idem	Idem.
Yokohama (Japón)	Idem	30 Julio	16 id.	Japón	Desde el 18 al 29 de Julio han ocurrido 6 casos de cólera morbo en Yokohama y 23 invasiones y 7 defunciones á bordo de una fragata de guerra turca anclada en el puerto de dicha ciudad. En diferentes provincias del Imperio se ha desarrollado la epidemia, y singularmente en Nagasaki, cuyo último boletín sanitario, correspondiente al 28 de Julio, consignaba 52 invadidos y 13 fallecidos por cólera morbo.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puntos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Dirección general durante el mes de Septiembre de 1890.

PUNTO de la comunicación.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicación.	FECHA en que se recibe en la Sección.	PAÍSES que toman la medida.	PAÍSES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES
Atenas (Grecia).....	Ministro residente de S. M. (Recibida de Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....	1.º Sept. 1890...	13 Sept. 1890...	Grecia.....	Egipto.....	A contar desde 7 de Agosto, las procedencias de Egipto son admitidas á libre plática después de una visita facultativa y de un severo examen de las tripulaciones y pasajeros.
Calharis (Portugal).....	Ministro de España. (Telegrama al Ministerio de Estado).....	10 id.....	12 id.....	Portugal.....	España.....	Se hacen extensivas á las procedencias por vía marítima, las restricciones impuestas á las procedencias españolas por la vía terrestre.
Caminha (Id.).....	Cónsul de España. (Telegrama al Ministerio de Estado).....	31 Agosto.....	9 id.....	Idem.....	Idem.....	Ha quedado establecido en la frontera el cordón sanitario.
Génova (Italia).....	Cónsul general de España.....	22 Septiembre..	30 id.....	Italia.....	Massana.....	Por haberse presentado algunos casos de cólera en la tribu indígena de Massana, el Gobierno somete á observación y desinfección en el lazareto de Asinara (Cerdeña), á todas las procedencias de aquel territorio.
Gibraltar (Inglaterra)....	Cónsul de España.....	4 id.....	10 id.....	Gibraltar.....	Medina Sidonia—Cádiz—Tarifa.....	La Junta de Sanidad, en sesión celebrada el 4 de Septiembre, acuerda que las personas procedentes de Medina Sidonia no sean admitidas en Gibraltar si no han transcurrido 21 días desde su salida de dicho punto, y que las procedencias de Cádiz y Tarifa sean sometidas á 24 horas de observación.
Idem.....	Idem.....	6 id.....	10 id.....	Idem.....	Idem.....	Quedan derogadas las disposiciones de la comunicación anterior por orden de las Autoridades de Gibraltar, fecha 6 de Septiembre.
Idem.....	Idem. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)..	13 id.....	19 id.....	Idem.....	España.....	La observación cuarentenaria de 21 días impuesta por disposición de 26 de Junio último á las procedencias de los puertos españoles entre el Cabo de Palos y la desembocadura del Ebro, se hace extensiva á todas las de los puertos de Levante hasta Tarragona inclusive.
Idem.....	Cónsul de España.....	21 id.....	26 id.....	Idem.....	Puertos de Siria.....	Las procedencias de los puertos de Siria se someterán á una cuarentena de observación de ocho días.
Lisboa (Portugal).....	Ministro de España. (Telegrama al Ministerio de Estado).....	31 Agosto.....	9 id.....	Portugal.....	España.....	Según participan los Vicecónsules de la frontera de Galicia, ha quedado establecido el cordón sanitario.
Londres (Inglaterra).....	Cónsul general de España. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)..	15 Septiembre..	25 id.....	Inglaterra.....	Idem.....	Desde 12 de Septiembre al 31 de Diciembre queda prohibida la descarga y desembarque en ningún punto de Inglaterra y Gales de los trapos procedentes de España, á menos de que vayan destinados al comercio de exportación.
Malta (Id.).....	Cónsul de España.....	11 id.....	17 id.....	Malta.....	Trípoli.....	Se impone cuarentena de ocho días á las procedencias de la provincia de Trípoli.
Idem.....	Idem.....	17 id.....	26 id.....	Idem.....	Perim y Suakim.....	Las restricciones impuestas á las procedencias de los puertos del Mar Rojo se hacen extensivas á los de Perim y Suakim.
Idem.....	Idem.....	22 id.....	30 id.....	Idem.....	Siria.....	No se admitirán á libre plática los buques procedentes de Siria que hayan salido después del 20 de Septiembre.
Oporto (Portugal).....	Idem. (Telegrama al Ministerio de Estado)....	2 id.....	2 id.....	Portugal.....	España.....	Se ha establecido un lazareto y cuarentena de siete días en la frontera de Galicia.
Puerto Said (Egipto).....	Cónsul de España.....	1.º id.....	13 id.....	Port-Said.....	Costa Arábica.....	El Gobierno toma precauciones sanitarias para impedir la importación del cólera, y ha acordado no admitir en la población á ningún viajero que no lleve pasaporte acreditando no proceder de la costa arábica.
Idem.....	Idem.....	15 id.....	25 id.....	Idem.....	Alejandreta.....	Se acuerda aplicar el reglamento contra el cólera á las procedencias de Alejandreta, por haberse presentado el cólera en esta ciudad.
Idem.....	Idem.....	16 id.....	30 id.....	Idem.....	Masanah y demás puntos del Mar Rojo.....	Desde 16 de Septiembre se aplica el reglamento contra el cólera á las procedencias de Masanah y demás puntos del mar Rojo que no habían sido sometidos todavía á tal medida de precaución.
Río Janeiro (Brasil).....	Encargado de Negocios de España. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....	20 Agosto.....	23 id.....	Brasil.....	España.....	Se declaran sucios todos los puertos españoles de Europa. Sus procedencias sólo serán admitidas luego de someterse á las medidas sanitarias que se dispongan en el lazareto de Isla Grande.
Túnez.....	Cónsul general de España.....	5 Septiembre..	13 id.....	Túnez.....	Trípoli.....	Las procedencias de Trípoli sufrirán una cuarentena de ocho días. Los buques que hagan un servicio regular y se hallen actualmente en viaje, sólo serán sometidos á una visita sanitaria, y en su caso á medidas especiales, siempre que hayan salido de Trípoli antes del 5 de Septiembre.
Idem.....	Idem.....	9 id.....	15 id.....	Idem.....	Egipto y Asia Menor.....	Se impone cuarentena de ocho días á las procedencias de Egipto y el Asia menor.

Madrid 1.º de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico. AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 144.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO

Islas Baleares.

863. CORRECCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN LOS FAROS DE LAS ISLAS CONEJERA Y DRAGONERA. Según comunicación de la Dirección general de Obras públicas, el Ingeniero Jefe de la provincia de las Baleares participa con

fecha 9 de Agosto de 1890 que han quedado corregidas las irregularidades que se habían notado en las apariencias del faro de la Conejera, y en la actualidad los eclipses se producen de minuto en minuto sin perturbación alguna.

Respecto al faro de la Dragonera, se han atenuado mucho las perturbaciones que se observaron, presentando todavía diferencias de 6 á 8 segundos, respecto de la duración normal, que es de 120 segundos (véase aviso núm. 27/137 de 1890). Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, páginass 30 y 32, y cartas números 2 y 69 A de la sección III.

ARCHIPIELAGO ASIÁTICO

Estrecho de Banca.

864. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE PULO DAHUN. (A. a. N., núm. 135/791. París, 1890.) Hacia el 1.º de Octubre de 1890 la luz de 5.º orden fija roja de Pulo Dahun en la cos-

ta N. de la parte SE. del estrecho de Banca se cambiará por otra fija blanca del mismo orden.

Más adelante se avisará.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 62, y carta número 74 de la sección V.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (Costa W).

865. TORRECILLA EN LA PIEDRA MEN-GOE (ISLAS DE GLENANS). (A. a. N., núm. 136/792. París, 1890.) En la piedra Men-Goe, situada al S. de la isla del Loch en el grupo de las Glenans, se ha construido una torrecilla de mampostería que emerge 4" sobre el nivel de las pleamares del equinoccio y forma con la chimenea de la fábrica de la isla del Loch (véase aviso núm. 124 de 1882) una enfilación que siguiéndola ó man-

teniéndose al E. de ella sirve para franquearse del Jument cuando se trata de tomar el canal de Brilimec.

866. REPOSICIÓN DE LA BOYA DE SILBATO DE LA BASSE DES CHATS (RECALADA DE LA ISLA DE GROIX.) (A. a. N., número 136/793. París, 1890). Según participa el Comandante general, Prefecto marítimo del tercer distrito francés, la boya negra de silbato del Basse des Chats, situado al SE. de la isla de Groix, que había desaparecido (véase Aviso núm. 142/857 de 1890), se ha vuelto á colocar en su emplazamiento. Carta núm. 851 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO
Austria-Hungría.

867. INAUGURACIÓN DE LAS LUCES DE LA PUNTA CRUSSIA Y DE LA PUNTA MANGANELLO Á LA ENTRADA NORTE DEL QUAR-

NEROLO. (A. a. N., núm. 136/794. París, 1890.) En la punta *Crussia*, que es la punta W. del islote *Plavnik* (Plavnik) á la entrada N. del canal de la *Corsia* (véase Aviso núm. 29/151 de 1890), se ha encendido una luz *fija blanca* elevada 22^m sobre el nivel del mar y con alcance de 10 millas. El faro consiste en una torre cilíndrica, de hierro pintado de blanco, con una base de mampostería situado á 5^m de la orilla del mar, y cuya altura total sobre el terreno es de 12^m.5. El aparato de iluminación es lenticular.

En la punta *Manganello*, que es la más saliente al S. del cabo de Santa María di Capó de la isla *Veglia*, se ha encendido una luz *fija blanca* elevada 11^m sobre el nivel del mar y con un alcance de 7 millas.

El faro consiste en una torrecilla de hierro, de forma cónica y pintado de blanco, con base de mampostería, situado

á 8^m de la orilla del mar, y cuya altura total sobre el terreno es de 10^m.3. El aparato de iluminación es lenticular.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, páginas 134 y 136, y carta número 135 de la sección III.

868. INAUGURACIÓN DE LA LUZ DEL ISLOTE DOLFIN. (A. a. N., núm. 136/795. París, 1890.) En la cumbre del islote *Dolfin*, situado al W. de la punta NW. de la isla *Pago* (véase Aviso número 29/151 de 1890), se ha encendido una luz *fija blanca* elevada 36^m y con alcance de 7 millas. El faro es una torrecilla de hierro de forma cónica y pintado de blanco, con base de mampostería, cuya altura total sobre el terreno es de 10^m.3. El aparato de iluminación es lenticular.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 138, y carta número 135 de la sección III.

Madrid 6 de Septiembre de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	4	Octubre.....	1	1	121	51	>
		Alcora.....	3	Idem.....	>	1	56	28	>
Castellón.....	Lucena.....	Figueroles.....	3	Idem.....	8	2	22	8	>
	Nules.....	Vall de Uxó.....	4	Idem.....	>	>	1	>	10
	Belmonte.....	Mota del Cuervo.....	4	Idem.....	>	>	128	53	1
Cuenca.....		Aliaguilla.....	4	Idem.....	>	>	12	4	5
		Garaballa.....	4	Idem.....	1	1	7	3	>
	Cañete.....	Henarejos.....	4	Idem.....	>	>	1	>	12
		Landete.....	4	Idem.....	>	>	1	1	17
		Valdemorillo.....	4	Idem.....	>	>	5	2	5
		Valdemoro-Sierra.....	4	Idem.....	>	>	3	3	5
Tarragona.....	Tortosa.....	Tivenis.....	4	Idem.....	>	>	4	3	4
	Navahermosa.....	Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	4	Idem.....	>	>	12	11	2
		Bargas.....	4	Idem.....	>	>	60	36	7
Toledo.....	Toledo.....	Polán.....	4	Idem.....	>	>	26	14	3
		Toledo.....	4	Idem.....	>	1	295	161	>
		Mesegar.....	4	Idem.....	>	>	23	11	8
	Torrijos.....	Puebla de Montalbán.....	4	Idem.....	>	>	64	34	4
		Villamiel.....	4	Idem.....	>	>	5	3	9
	Albaida.....	Otos (reinvadido).....	4	Idem.....	>	>	4	1	2
		Antella.....	4	Idem.....	>	>	11	6	16
	Alberique.....	San Juan de Enova (reinvadido).....	4	Idem.....	>	>	2	>	15
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	4	Idem.....	1	1	13	10	>
	Alcira.....	Carcagente (reinvadido).....	4	Idem.....	>	>	19	5	17
		Llombay.....	4	Idem.....	>	>	5	1	2
	Carlet.....	Montserrat.....	4	Idem.....	>	>	1	>	16
		Real de Montroy.....	4	Idem.....	>	>	14	7	1
		Calles.....	4	Idem.....	>	>	4	2	10
		Chelva.....	4	Idem.....	>	>	12	8	2
	Chelva.....	Domeño.....	3	Idem.....	1	1	8	1	1
		Higuera.....	4	Idem.....	>	>	1	>	13
		Loriguilla.....	3	Idem.....	>	1	9	7	>
		Sinarcas.....	4	Idem.....	>	>	17	2	14
		Cheste.....	4	Idem.....	>	>	19	12	6
	Chiva.....	Chiva.....	4	Idem.....	>	>	4	2	1
		Yátova.....	4	Idem.....	>	>	6	3	1
	Enguera.....	Bolbait.....	4	Idem.....	>	>	22	6	20
	Játiva.....	Barcheta (reinvadido).....	4	Idem.....	1	1	23	8	>
		Benaguacil (reinvadido).....	3	Idem.....	1	1	64	48	>
		Liria.....	4	Idem.....	>	>	2	1	3
		Olocán.....	4	Idem.....	>	>	8	>	4
	Liria.....	Pedralba.....	4	Idem.....	>	>	32	20	2
		Puebla de Vallbona.....	4	Idem.....	>	>	6	1	3
		Ribarroja.....	4	Idem.....	>	>	49	30	7
		Villamarchante.....	3	Idem.....	2	>	11	7	>
	Requena.....	Requena.....	4	Idem.....	>	>	152	85	16
		Utiel.....	4	Idem.....	>	>	199	100	16
	Sagunto.....	Masamagrell (reinvadido).....	4	Idem.....	>	>	11	4	2
Valencia.....		Puebla de Farnals.....	4	Idem.....	>	>	1	>	3
		Albalat de la Ribera.....	4	Idem.....	>	>	33	14	15
	Sueca.....	Sueca (reinvadido).....	4	Idem.....	>	>	44	16	11
		Alacúas.....	4	Idem.....	>	>	20	4	17
		Albal y Beniparrell.....	4	Idem.....	>	>	2	>	11
		Aldaya.....	4	Idem.....	>	>	6	6	12
		Alfajar.....	4	Idem.....	>	>	2	>	4
	Torrente.....	Catarroja.....	4	Idem.....	>	>	19	7	12
		Cuart de Poblet.....	4	Idem.....	>	>	8	4	17
		Chirivella (reinvadido).....	4	Idem.....	1	>	2	1	>
		Manises.....	4	Idem.....	>	>	24	10	5
		Masanasa.....	4	Idem.....	>	>	7	5	15
		Sedavi.....	4	Idem.....	>	>	3	1	9
		Albalat dels Sorells.....	4	Idem.....	>	>	1	1	7
		Albuixech.....	4	Idem.....	>	>	2	2	6
		Benetúser.....	4	Idem.....	>	>	2	1	8
		Benifaraig.....	4	Idem.....	>	>	4	1	4
		Burjasot.....	4	Idem.....	>	>	5	2	8
		Campanar.....	4	Idem.....	>	>	17	3	1
	Valencia.....	Foyos.....	4	Idem.....	>	>	4	>	6
		Godella (reinvadido).....	4	Idem.....	>	>	4	3	1
		Masarrochos.....	4	Idem.....	>	>	6	3	16
		Moncada.....	4	Idem.....	>	>	6	4	2
		Paterna.....	3	Idem.....	1	1	9	5	>
		Rocafort.....	4	Idem.....	>	>	4	2	12
		Valencia.....	4	Idem.....	14	9	661	393	>
		Vinalesa.....	4	Idem.....	>	>	1	1	9
		Alcublas.....	4	Idem.....	>	>	1	>	8
		Andilla.....	4	Idem.....	>	>	3	2	2
		Bugarra.....	4	Idem.....	>	>	9	5	3
	Villar del Arzobispo.....	Chulilla.....	3	Idem.....	2	>	18	12	>
		Gestalgar.....	4	Idem.....	>	>	9	5	4
		Sot de Chera.....	4	Idem.....	>	>	3	1	1
		Villar del Arzobispo.....	4	Idem.....	>	>	49	30	15
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento diez.....					>	>	2.453	1.262	>
TOTALES.....					34	21	5.016	2.609	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....						61.76		52.01	

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Nules, cabeza de partido judicial, provincia de Castellón; ni en los de Montaberner y Silla, de los partidos respectivos de Albaida y Torrente, ambos de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

No habiendo comparecido en estas oficinas D. José Maestre, Habilitado que fué del Cuerpo de Orden público de esta provincia, ni sus herederos, para notificarle la providencia del Tribunal de Cuentas del Reino recaída en expediente de reintegro que se sigue contra dicho Sr. Maestre y otros, á pesar de haber sido citados por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, esta Delegación, conforme con lo dispuesto en el art. 117 del reglamento de dicho Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, ha acordado declarar en rebeldía al expresado D. José Maestre, y á sus herederos si hubiese fallecido, y que las actuaciones que se practiquen con motivo de este expediente se notifiquen en los estrados de la misma Delegación.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 2651—M

No habiéndose presentado en estas oficinas D. Julián Castellanos, Doña Josefa Pardo, viuda de D. Cástor Ulloa, y Doña Pascuala Arroyo, viuda de D. Pedro González, Habilitado que fué el primero del Cuerpo de Orden público, Interventor de la suprimida Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación el segundo, y Habilitado del personal de Correos el último, ni los herederos de los que hubieren fallecido para notificarles la providencia del Tribunal de Cuentas recaída en expediente de reintegro que contra los mismos se sigue, á pesar de haber sido citados por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, esta Delegación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 del reglamento orgánico de dicho Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, ha acordado declarar en rebeldía á los mencionados señores, y á los herederos de los que hubiesen fallecido, y que las actuaciones que se practiquen con motivo de este expediente se notifiquen en los estrados de la misma Delegación.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 2650—M

No habiendo comparecido en estas oficinas los herederos de D. Manuel Martínez Fabrini, Habilitado que fué del personal de la Dirección de Establecimientos penales, para notificarles la providencia del Tribunal de Cuentas, recaída en expediente de alcance que se sigue contra el mismo y otros interesados, á pesar de haber sido citados por medio de edictos publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, esta Delegación, de conformidad con lo que dispone el art. 117 del reglamento del expresado Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, declara en rebeldía á los citados herederos, acordando al mismo tiempo que las actuaciones que se practiquen con motivo de este expediente se notifiquen en los estrados de esta Delegación.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 2649—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.

Reclamando el Tribunal de Cuentas del Reino por reparos 2.º y 3.º del pliego á la de Gastos públicos de esta provincia, correspondiente al período de 1880-81, las declaraciones de herederos de D. Valentín Gutiérrez y Roca y D. Félix Torres y Valverde, Escribiente y Oficial de quinta clase respectivamente de la suprimida Administración económica, fallecieron en 27 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1880; y puesto que de la minuciosa busca practicada, tanto en esta Intervención de Hacienda, como en su Archivo, no aparecieran las declaraciones objeto de los reparos, se hace preciso que el Habilitado en aquella época, D. José Fernández, se persone en esta oficina de mi cargo en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que si no presentan las ya repetidas declaraciones, verifiquen el reintegro al Tesoro de las sumas de 73 pesetas 12 céntimos y 54/12 que fueron abonadas á aquellos interesados.

Toledo 3 de Octubre de 1890.—José J. Gandino. 2668—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Por la presente se requiere á D. Antonio García Tornell, Jefe económico que fué de esta provincia en el mes de Enero de 1872, cuyo paradero se ignora, para que se persone en esta oficina á reintegrar al Tesoro público la cantidad de 104 pesetas 17 céntimos por la responsabilidad de la tercera parte que le corresponde del reintegro de 312 pesetas 50 céntimos mandado exigir por el Tribunal de Cuentas del Reino por el importe del valor de 125 pliegos de papel del sello 7.º que resultaron de menos en la Fábrica Nacional del Timbre al ser recontada la remesa hecha desde los almacenes de esta capital con fecha 15 del citado mes de Enero de 1872.

Zamora 2 de Octubre de 1890.—Julio Aumente. 2670—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Miranda.—José Méndez, Ministerio de la Gobernación.
Soria.—Antonio Coca, Esparteros, 4, tercero.
Barco.—Federico Pérez, Peligros, 50, segundo.
Santander.—José Calvo, Mayor, 19 y 21, segundo.
Almería.—Gaspar Sáenz, Montera, 10, principal.
Ocaña.—Mauricia Pérez, San Marcos, 19 duplicado, segundo.
Cartagena.—Ramón Serra, Horno de la Mata, 8.
Badajoz.—Mariano Ramayal, Oficial de Telégrafos (ausente).
Puerto de Santa María.—Guillermo Osma, sin señas.
Torrelavega.—Teresa Peón, José María López, 5.
Pozuelo.—Enrique Cámara, sin señas.
Osuna.—Gaspar Valdivia, Gorguera, 13, principal derecha.
Cudillero.—Francisco Navarro, Leganitos, 45.
San Carlos.—Francisco Carrero, Puerta del Sol, 4.
Barcelona.—Enrique Socia, Santa Bárbara, 1, segundo.

NORTE

Seo de Urgel.—Francisco Buseni, San Andrés, 14 duplicado, tercero derecha.
Badajoz.—Páez, San Oropio, 7.
Cádiz.—José Manuel, San Vicente, 30.
Oviedo.—Antonio Pujalla, Juan de Austria, 15.
Ronda.—Francisco Ordoñez, Galileo, 19, principal.
San Juan de Luz.—Dominica Izaeta, isla de Cuba, 3, principal.

SUR

Santander.—Antonio Alonso, Santa Isabel, 5, tienda.

OESTE

Antequera.—Josefa Rosado, Calatrava, 33.
Madrid 4 de Octubre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Fernando S. Sáez.

Universidad literaria de Sevilla.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, se proveerán por oposición en el próximo mes de Noviembre las Escuelas y plazas de auxiliares vacantes en este distrito universitario que á continuación se expresan.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Escuelas de niños.

Las elementales de Calzadilla de los Barros, Villalba, Calera de León y la Roca, dotadas cada una con 825 pesetas de sueldo y 206'25 por retribuciones.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Talavera la Real y Villar del Rey, dotadas cada una con 825 pesetas de sueldo y 206'25 por retribuciones.

Escuelas de párvulos.

La de Don Benito, de nueva creación, dotada con 1.375 pesetas de sueldo y 343 por retribuciones.
La de Mérida, de nueva creación, dotada con 1.100 pesetas de sueldo y 275 por retribuciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Escuelas de niños.

La elemental del Hospicio provincial de Jerez de la Frontera, dotada con 2.000 pesetas de sueldo y 500 para casa.
La elemental de Rota, dotada con 1.100 pesetas de sueldo.
La elemental de Algar, dotada con 825 pesetas de sueldo.
La elemental de El Gaster, dotada con 825 pesetas de sueldo y 150 por retribuciones.

PROVINCIA DE CANARIAS

Escuelas de niños.

Las elementales de Casillas del Angel y San Sebastián, dotadas cada una con 825 pesetas de sueldo.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Escuelas de niños.

La segunda elemental de Villaviciosa, dotada con 1.100 pesetas de sueldo y 275 por retribuciones.
La elemental de Palenciana, dotada con 825 pesetas de sueldo y 206'25 por retribuciones.

Escuelas de niñas.

La segunda elemental de Fuente Ovejuna, dotada con 1.100 pesetas de sueldo, 275 por retribuciones y 150 para alquileres.
La elemental de Peñarroya (Belmez), dotada con 825 pesetas de sueldo y 206'25 por retribuciones.

PROVINCIA DE HUELVA

Escuela de niños.

La elemental del primer distrito de Aracena, dotada con 1.100 pesetas de sueldo.

Escuelas de niñas.

La elemental de Alajar, dotada con 825 pesetas de sueldo, 300 por retribuciones y 200 para alquileres.
La elemental de Linares de la Sierra, dotada con 825 pesetas de sueldo y 125 para casa.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuelas de niños.

La elemental de Villanueva del Río, dotada con 825 pesetas de sueldo y 365 por retribuciones.
La plaza de Auxiliar de la Escuela superior de Lebrija, dotada con 812'50 pesetas, sin otros emolumentos.
Una plaza de Auxiliar de Escuela elemental de Carmona, dotada con 825 pesetas de sueldo, sin otros emolumentos.

Escuelas de niñas.

La elemental, de nueva creación, del barrio de San Julián, de Sevilla, dotada con 2.000 pesetas de sueldo, 500 de retribuciones y casa que facilita el Ayuntamiento.
Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de alquileres, disfrutarán casa capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo dirigirlas á este Rectorado, y expresando en ellas nominalmente las plazas que solicitan.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante á que se aspire hasta el día 25 de Octubre, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad hasta el día 3 de Noviembre próximo inclusive, espirando dichos términos en aquéllas y esta dependencia, á las cuatro de la tarde, del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretendan, ó, por lo menos, presentarán certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán en la instancia que no tienen defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando Escuelas como propie-

tarios ó interinos bastarán que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Los que presenten dichas hojas deberán efectuarlo estando cerradas, dentro del término de la convocatoria, extendidas con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento, y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Sr. Presidente; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en las fechas de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Todos los aspirantes podrán presentar, además, cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los ejercicios para las Escuelas vacantes en las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Huelva, se celebrarán en la capital de este distrito universitario y para la de Canarias en la capital de su provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Real decreto citado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 26 de Septiembre de 1890.—El Rector, Manuel de Bedmar. 2659—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

En la sesión pública celebrada por esta Excmo. Corporación en el día de hoy, se ha efectuado un sorteo para cubrir las vacantes ocurridas en la Junta municipal para el año económico corriente, por ignorarse el domicilio de los señores D. Narciso Zorrilla Velasco, D. Juan Pérez Lavín, D. José Font y Vega, D. José Rojas, D. Alejandro Soría, D. Manuel Escobar, D. Narciso Ureta, D. Bernardino Harcón, D. Gregorio Bachiller, D. Pedro José Domínguez y D. Manuel López Cobos, y haber renunciado los Sres. D. Luis Pané y Mayorga, D. Carlos Alfonso Martín, D. Manuel Rodríguez Castrovieja, D. Ángel Sanz y D. Santiago Enrique Luna, han sido designados por la suerte, en su reemplazo, los señores

D. Francisco Sánchez.
Calixto Suárez.
Federico Moreno de Gregorio.
Félix Bona.
Antonio Moreno.
Manuel Marín Veña.
Felipe Guerejeta.
Juan Julián Benito.
Juan Cafuer Chaves.
Nicolás Izquierdo.
Agustín González.
Romano Marabini.
Agustín Jubera.
Victoriano Jesús y María.
Antonio Peñuelas.
Juan Ruiz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Octubre de 1890.—El Secretario general, R. Salaya.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y á propuesta de la Comisión de Obras públicas, las bases presentadas por el Arquitecto municipal, y que á continuación se insertan, sobre formación de proyectos y presupuestos para la construcción de un pedestal para la estatua del pintor D. Diego Velázquez de Silva, se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que se concede el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, para la presentación de los referidos proyectos.

Bases para la formación de proyectos de pedestal para la estatua del pintor D. Diego Velázquez de Silva.

- 1.º El proyecto se ejecutará por persona debidamente autorizada, á escala de 5 centímetros por metro el conjunto y secciones, y 20 centímetros los detalles.
 - 2.º Los datos son la base del plinto de la estatua, que podrán los interesados obtenerla directamente de ella en forma y magnitud, y la altura del pedestal que tendrá una y media vez la de la estatua.
 - 3.º La forma general del pedestal se ajustará al proyecto presentado por el escultor, que obra en el expediente.
 - 4.º La elección del material es libre para el autor del proyecto, con la condición de ser los sillares completos para un buen despiece, no existir enchapados y ser la sillería inerte á los efectos de la atmósfera, para lo que se analizará previamente la calidad de la piedra.
 - 5.º Al proyecto acompañará presupuesto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con el tipo máximo á todo costo de 5.000 pesetas para ejecución de obras, dirección, pago del proyecto, etc.
 - 6.º El Excmo. Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión de Monumentos, aceptará el proyecto que ésta juzgue apropiado para el objeto.
 - 7.º El autor del proyecto elegido ejecutará por el tipo de presupuesto las obras, bajo la inspección facultativa que designe el Excmo. Sr. Alcalde.
- Para conocimiento de la entidad de la obra á hacer, se manifiesta que están hechas las fundiciones.

Sevilla 1.º de Octubre de 1890. 2655—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

JAEN

La Audiencia de lo criminal de esta capital.
Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Francisco Tudela Gallardo, procesado en causa de Alcalá la Real por el delito de hurto, natural y vecino de Vélez Blanco, hijo de Lorenzo y de María Dolores, de diez y nueve años de edad, soltero, carrero, sin instrucción, de estatura regular, barbilampiño, pelo castaño, ojos melados, cara ovalada; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela de verano oscura,

faja negra, camisa blanca y alpargatas, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal, situado en la calle de Corán, para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa; apercibido que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den órdenes á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero del referido enjuiciado, que actualmente se ignora; y caso de ser habido le pondrán en la cárcel de esta Audiencia á disposición de la misma, y en clase de preso; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 25 de Septiembre de 1890.—Manuel Mendo.—Antonio Vergara.—Florencio Ferrández.—Manuel García. J—6208

LINARES

D. Francisco Vicario y Herboso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Linares.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Tribunal pende causa criminal de oficio contra Pedro Expósito Poveda y otros, por el delito de robo, que es natural y vecino de Ubeda, hijo de Isidoro y de Manuela, de veinte años de edad, soltero, arriero, y que con fecha 10 del corriente mes ha desertado del regimiento de Caballería dragones de Montesa, donde servía en calidad de soldado, cuyo sujeto ha de comparecer en este Tribunal el día 21 de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, en que han de tener principio las sesiones del juicio oral por Jurados.

Por tanto ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención del referido Pedro Expósito Poveda, y siendo habido, lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Tribunal en el día y hora expresados; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Linares á 29 de Septiembre de 1890.—Francisco Vicario.—Abelardo Goa. J—6226

MONTILLA

D. Manuel Yuste y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Montilla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez Mota, natural y vecino de Sayalonga, partido de Torrox, provincia de Málaga, calle Colorado, casa sin número, hijo de Rafael y de Ana, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, trabajador que ha sido de la línea en construcción de Puente Genil á Linares, de buena estatura, carnes regulares, moreno, ojos y pelo negros, barba clara, que viste pantalón y blusa de tela azul con alpargatas blancas, para que en el término de quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Málaga, comparezcan en la cárcel de este partido por haberse acordado la prisión provisional del mismo en la causa que contra él se sigue por lesiones; haciendo constar á los efectos legales que se expida la presente por encontrarse comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que si no compareciere en el término señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de este Tribunal en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Montilla á 15 de Septiembre de 1890.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., Juan Parrizas. J—6194

RONDA

D. José María Castelló y Carrasco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Troyano Rodríguez, vecino de Estepona, y que actualmente reside en Madrid, sin que se conozca su domicilio, á fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 24 del actual, á las doce de su mañana, como Jurado para conocer de la causa contra José Ruiz del Río por falsedad.

Dado en Ronda á 1.º de Octubre de 1890.—José M. Castelló.—Por su mandado, A. Montero. J—6313

TERUEL

D. José Joaquín Marquina y Sierra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Teruel.

Certifico que en la causa que procedente del Juzgado de instrucción de esta capital se sigue en esta Audiencia contra D. José Cano Gómez sobre falsedad en documento oficial, se ha señalado para comenzar las sesiones del juicio oral el día 29 de los corrientes, y diez horas de su mañana; y debiendo declarar como testigo D. Juan Antonio Roca, Jefe que fué de la Sección administrativa de esta Delegación en el año 1876, cuyo paradero se ignora, se ha acordado citarle por medio de la GACETA DE MADRID á fin de que llegue á su conocimiento y comparezca á dicho acto.

Teruel 1.º de Octubre de 1890.—José Marquina. J—6314

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcira y su partido.

Hago saber que en los autos de testamentaria de José Primo Masía se ha acordado sacar á la venta las fincas siguientes:

1.ª Una casa de habitación compuesta de planta baja, corral y pajar y dos pisos, comprensiva su area superficial de 174 metros, situada en el poblado de Algemés, calle de Valencia, núm. 19, manzana 28, lindante por la derecha y espaldas con el horno de pan cocer de Joaquín Gomis Peñichano, y por la izquierda con la de Bautista Aviragnet, valorada en 9.000 pesetas.

2.ª Siete hanegadas, parte del campo de 12 hanegadas, dos cuarterones y 43 brazas de tierra seca con olivos, situada en término de Guadasuar, partido de Canyut, designada también con el nombre de Paridera, lindante por Norte herederos de Salvador, Primo y Domingo, senda en medio; Mediodía Bautista Esteve; Levante Bautista Ferragud, y Poniente Antonio Nogués García, de Carlet; y las 7 hanegadas

que se sacan á subasta lindan por Norte herederos de Salvador Primo Domingo, senda en medio; Mediodía parte del mismo campo; Levante Bautista Ferragud, y Poniente Antonio Nogués García; justipreciada en 200 pesetas la hanegada y las siete en 1.400 pesetas.

3.ª Una hanegada, dos cuartos y 37 brazas, parte del mismo campo de 12 hanegadas, 2 cuarterones y 43 brazas que se ha deslindado anteriormente, tierra seca con olivos en dicho término y partida; y la hanegada que se saca á subasta linda por Norte con parte de la misma finca, adjudicada á los herederos de José Primo Domingo; Mediodía con la parte adjudicada á los herederos de Joaquín Primo Domingo; Levante Bautista Ferragud, y Poniente Antonio Nogués, justipreciada la hanegada en 200 pesetas, y toda esta parte del campo en 337 pesetas.

4.ª Un campo de 4 hanegadas, un cuarto y 36 brazas de tierra huerta, situado en término del despoblado de Pardiniés, anexo á la villa de Algemés, partido de Llorer, lindante por Norte Salvador Carrasco; Mediodía Onofre Garbes Castelle; Poniente Doña Rosario Pascual, y Levante Manuel Vicente Benavént; justipreciada la hanegada en 200 pesetas, y todas en 886 pesetas.

Y 5.ª Otro campo de 2 hanegadas, 3 cuartos y 26 brazas de tierra huerta en término de Algemés, partida de Jara; lindante por Norte Bautista Roig; Mediodía Vicente Morell; Levante herederos de Juan Sila, y Poniente Bautista Ahuir, valorada en 600 pesetas la hanegada, y todas en 1.728 pesetas.

Cuya venta se practicará en pública subasta, una por cada finca, en la sala audiencia de este Juzgado, el día 3 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Cada una de las fincas se subastará por separado.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor.

4.ª Del precio del remate no se hará baja ninguna por razón de cargas ó gravámenes, consignándose íntegro dentro de ocho días de aprobado el remate.

5.ª Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad, que estarán de manifiesto en la Escribanía, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, ni después del remate se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y todos los que se ocasionen en la escritura que á favor suyo se otorgue.

Dado en Alcira á 27 de Septiembre de 1890.—A. Alonso Solano.—Por su mandado, Eusebio Labarta. 446—P

ALICANTE

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente edicto hago saber que en la pieza segunda sobre reconocimiento, graduación y pago de los créditos del concurso voluntario de acreedores de la Sociedad propietaria de la Plaza de Toros de Alicante, compuesta de D. José Sella Espi y D. Antonio Esponch Varó, se ha dictado en este día providencia convocando á junta á los acreedores de dicha Sociedad para el reconocimiento de los créditos, que tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado el día 15 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, quedando de manifiesto en la Escribanía el dictamen de los Síndicos y los títulos de los créditos á los efectos del art. 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se cite por el presente edicto á los acreedores D. Julián Palacios, Director del periódico *La Lidia*, de Madrid; D. Manuel García, alias El Espartero, de Sevilla; D. José Núñez de Cela, de Barcelona; D. José Reig, de Benisa; Doña María Granada, de Palma de Mallorca; Doña Adela Alvarez de Torres, de Cádiz, y D. Matías Torres, de Cádiz.

Dado en Alicante á 9 de Septiembre de 1890.—Vicente R. Valdés.—De su orden, Rodolfo Izquierdo. 447—P

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Lucas Barbarroja Jurado, vecino de Belalcázar, para que dentro del término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de un costal con patatas; con apercibimiento de que si deja de comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca captura y conducción á este Juzgado de expresado sujeto.

Dado en Almodóvar del Campo á 29 de Septiembre de 1890.—Blas de Mesa.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—6196

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 21 al 22 del actual han sido sustraídas de los terrenos del cortijo del Guirrete, de este término jurisdiccional, donde estaban pastando, las caballerías cuyas señas se describirán á continuación, de la propiedad del vecino de esta ciudad D. Antonio Checa Ortiz.

Y en su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca de citadas caballerías, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas á unas y otras, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Antequera 25 de Septiembre de 1890.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Jesús de Nogués.

Señas de las caballerías.

Una yegua con diez años, pelo cascaño, con cerca de siete cuartas de alzada, sin hierro y una cicatriz en la cruz de haberle sacado huesos.

Un muleto de quince meses, hijo de la anterior, sin hierro, y pelo negro.

Una yegua de siete años, pelo negro sucio, sin hierro, con tres dedos de alzada, una pata blanca y la cabeza muy acarnada.

Y otra yegua de siete años, pelo negro, lista, lucera, con más de siete cuartas de alzada y calzada de ambas patas. J—6182

ARENYS DE MAR

D. José Fortacín de la Mata, Juez de instrucción del partido de Arenys de Mar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Polanco y Freixa, casado, Agente administrativo, de treinta y seis años de edad, vecino que fué de Barcelona y habitante en la calle de la Merced, núm. 29, principal, y cuyo actual paradero se ignora, y á D. Jaime Borrell y Miró, casado, propietario, de treinta y siete años de edad, vecino que fué de Arenys de Munt y últimamente de Badalona, y cuyo actual paradero asimismo se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en méritos de la causa criminal que instruyo sobre malversación de fondos municipales de Arenys de Munt; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de Arenys de Mar á 26 de Septiembre de 1890.—José Fortacín.—Por su mandado, Francisco María de Rovira. J—6183

BAZA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en causa que se instruye sobre corta y sustracción de pinos en los montes públicos de esta población, ha mandado en proveído de la fecha sea citado el testigo José Vacares Manzano, que aparece ser morador en las cuevas denominadas de la Arena, término de esta ciudad, cuyas señas y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado para evacuarle la cita que le resulta en dicha causa, y cuya comparecencia deberá efectuarse dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que el mandado tenga efecto, expido la presente en Baza á 26 de Septiembre de 1890.—El actuario, Federico Yáñez Clarés. J—6184

CARMONA

D. José Calderón y Ternero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que el día 5 de Agosto último falleció en su domicilio sin otorgar disposición testamentaria Antonio Muñoz Herrera que fué de esta vecindad, calle, costanilla de la Torre del Oro, núm. 6, soltero, propietario, y de setenta y seis años, y en virtud á lo mandado en providencia de este día se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de veinte días, á contar desde que el presente sea inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á reclamarlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Carmona á 25 de Septiembre de 1890.—José Calderón.—El actuario, José Senovilla. 448—P

CIFUENTES

D. Adalberto Taboada Mabón, Juez instructor del partido de Cifuentes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Gil, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye en averiguación del autor ó autores del incendio de una casa de la propiedad de la expresada Manuela Gil, sita en el pueblo de La Riba de Saellies, cuyo hecho ocurrió en 25 de Junio último, y con objeto de ofrecerle las acciones del procedimiento por si desea mostrarse parte en la indicada causa, como perjudicada; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el término antes fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 29 de Septiembre de 1890.—Adalberto Taboada.—Por mandado de S. S., Manuel Moreno. J—6197

COLMENAR DE MALAGA

D. Pelagio Azpelicueta y Molinos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Antonio Beltrán Gálvez, hijo de Pedro y Dolores, natural de Archidona y vecino de Málaga, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, cuyas personas se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de veinte días comparezca en la cárcel de esta cabeza de partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones á su hermana Rosario Beltrán Gálvez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura de dicho individuo; y caso de ser habido lo remitan á mi disposición á la cárcel de esta villa, dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en Colmenar de Málaga á 27 de Septiembre de 1890. Pelagio Azpelicueta.—Por mandado de S. S., Antonio Rojas. J—6198

ECIJA

D. José Arán de Terré, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que á consecuencia del fallecimiento de Don Manuel Martínez Pérez, natural de Visuegra de Abajo, en la provincia de Logroño, y del comercio, de esta ciudad, su viuda Doña Carolina Pérez Rodríguez provocó el juicio voluntario de testamentaria, y en el incidente de nulidad de actuaciones propuesto por el heredero D. Victoriano Valpuedes y Bernáldez, dicha señora ha alegado su cualidad de pobre para litigar, de cuya demanda se confiere traslado por término de nueve días á Doña Isabel Martínez y Pérez, mujer legítima de D. Francisco Bernáldez, vecinos de Visuegra de Abajo, en la provincia de Logroño; á D. Paulino Martínez Cerpa y Doña Gertrudis Martínez Cerpa, vecinos de Sevilla, herederos sustituidos por D. Manuel Martínez Pérez en su testamento, para que comparezcan dentro de dicho término á contestarla; bajo apercibimiento de sustanciarla sólo con el Sr. Liquidador de Impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes de este partido.

A cuyo efecto, y por ser dichos herederos de domicilio desconocido, se publica este edicto para que el emplazamiento llegue á noticia de ellos.

Dado en Ecija á 15 de Septiembre de 1890.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano. 449—P

GANDESA

D. Ramón Clavería y Badrenes, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción de la misma por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Mañá, sañetero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal sobre homicidio de José Sabaté y Montané, alias Llana, que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa á 22 de Septiembre de 1890.—Ramón Clavería.—Por mandado de S. S., Benito Borrás. J—6160

D. Ramón Clavería y Badrenes, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Alvarez Artigues, vecino de esta ciudad, carretero, casado, de treinta y un años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa contra el mismo sobre coacción á Blas Soro Vallespi; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Gandesa á 23 de Septiembre de 1890.—Ramón Clavería.—Por mandado de S. S., Benito Borrás. J—6161

GRAZALEMA

D. Miguel de Pomar y Lerena, Juez interino de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 20 del actual, y sitio de la Garrobosa, término de Ubrique, fueron hurtadas á Melchor Alvarado cinco reses vacunas, cuyas señas se expresan á continuación, y en la causa que instruyo en averiguación del autor ó autores he acordado que se proceda á la busca de dichas reses y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su adquisición.

Y al efecto encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial practiquen las oportunas diligencias con tal objeto; y en caso de ser habidos, tanto las reses como sus tenedores, se pongan á mi disposición.

Grazalema 26 de Septiembre de 1890.—Miguel de Pomar.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

Reseña de las vacas.

Una vaca hosca, de ocho años, parida, herrada de la derecha, con el llamado de muñeca.

Otra vaca bermeja clara, de ocho años, herrada de la izquierda con el propio hierro.

Otra bermeja retinta, lucera y calcetera, de cuatro años, herrada de la derecha, con el mismo hierro y con rastra.

Una añoja bermeja, clara, sin hierro ni señal.

Una utera de tres años, cárdena, señalada de la oreja derecha con hendia y de la izquierda con un golpe por delante. J—6199

HUELVA

D. Francisco Fernández y Amaya, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias para cumplimiento de una carta orden del Tribunal superior, se cita, llama y emplaza á Manuel Corrientes Brat, hijo de Antonio y de María, natural de Utrera, vecino de esta capital, casado, trabajador, de cuarenta y cuatro años de edad, de estatura alta, delgado, pelo castaño, nariz muy afilada y usa bigote, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 25 de Septiembre de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Licenciado Antonio Bergalí. J—6185

HUERCAL OVERA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Menarguén Valera, hijo de Alonso y de María, natural de Alcantarilla, vecino de Mazarrón, de treinta y cuatro años, casado y de profesión carretero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para ser emplazado en la causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura; y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Huércal Overa á 25 de Septiembre de 1890.—José Aroca.—Por su mandado, Juan Asensio. J—6162

IZNALLOZ

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á la viuda y herederos de José Rodríguez Fernández, vecino que fué de los cortijos de Adra, partido judicial de Berja, y cuyo individuo falleció el día 19 de Agosto último á consecuencia del desprendimiento de un cortado de terreno en la línea férrea en construcción de Murcia á Granada, y en el término municipal de Moreda, para que en el día de diez días comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento y recoger un reloj de dicho interfecto que obra en este Juzgado; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Iznalloz á 27 de Septiembre de 1890.—Enrique Castellano.—El actuario, Jesús Fernández. J—6207

LA ALMUNIA

Por providencia de este día del Sr. Juez de instrucción de La Almunia y su partido, en virtud de lo mandado por la Audiencia de lo criminal de Calatayud en causa contra Don Juan Moradel y Gregorio Tomás Roncal, sobre homicidio y lesiones, se ha acordado citar de comparecencia ante dicha Audiencia, en el día 29 del actual, á las once de su mañana, al nombrado procesado Gregorio Tomás Roncal y á los testigos Mercedes Cenón Ubrido y Carmen Montaner Lasala, mujer y madrastra respectiva del Gregorio, para dar principio á las sesiones del juicio oral por Jurados en dicha causa.

Y como se hayan ausentado del domicilio que tenían, y no haya podido averiguarse cuál sea su residencia actual, se publica la presente cédula de citación, con los apercibimientos legales, para que al objeto expresado comparezcan dichos procesados y testigos ante la Audiencia de lo criminal de Calatayud, en el día 29 del actual, á las once de su mañana.

La Almunia 2 de Octubre de 1890.—El Escribano actuario, Marcelino Ruiz de Luna. J—6290

LAREDO

D. Ramón Irurozqui Palacios, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ildefonso Martínez Castillo, de doce años de edad, natural de esta villa, que es de estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo castaño; viste cazadora y chaleco de paño negro, pantalón de lanilla con remiendos azules; calza botas y gasta boina, tiene instrucción, y se halla procesado en causa criminal que me hallo instruyendo por varios delitos de robo contra él y otros, cuyo individuo no fué hallado al ir á citarle de comparecencia ante este Juzgado, á fin de ser examinado á los efectos que determina el art. 380 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Ildefonso Martínez Castillo, y caso de ser habido le pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Laredo á 25 de Septiembre de 1890.—Ramón Irurozqui.—Por su mandado, Zacarias Díaz Romeral. J—6186

LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Mariano Romero, se siguen autos de juicio universal promovidos por el Procurador D. Vicente Marrero y Pérez, á nombre de D. Jerónimo Falcón y Bethencourt, sobre que se le declare inmediato sucesor á la vinculación fundada por D. Alonso Falcón Ortiz Espino, natural que fué de la ciudad de Telde, el 22 de Diciembre de 1722 ante el Escribano Don Antonio Alemán Cortés, con sus agregaciones hechas á dicho vínculo por D. Cristóbal y Doña Ana Alarcón y Peña; de la Memoria de misas instituida por Doña Angela de Santa María de Gracia Alarcón y Peña, así como en las agregaciones que también hicieron al mencionado vínculo Doña Antonia Josefa Dorotea de San Francisco Javier y Doña Margarita Josefa del Carmen de San Jerónimo, Falcón de Alarcón, y en el patronato fundado por D. José la Sala, natural que fué de Francia, en el lugar llamado Surbe, diócesis de Olerón, cuyo documento fué otorgado ante el Escribano D. Cayetano Trujillo, con fecha 13 de Abril de 1742. Según la fundación del vínculo instituido por D. Alonso Falcón Ortiz Espino, llamé á su hija Doña Margarita; por falta de ésta y no teniendo sucesión, á su hijo D. Alonso Nicolás Falcón, Presbítero, radicando luego en su hermano D. Jerónimo y su descendencia legítima, hallándose el peticionario D. Jerónimo Falcón y Bethencourt en quinto grado de parentesco con el expresado fundador D. Alonso Falcón Ortiz Espino, y en el mismo grado de parentesco también con D. José la Sala, fundador del referido patronato, á cuyo goce llamé á la descendencia de su hijo D. Luis la Sala Charbonier que casó con Doña María Antonia Naranjo y Nieto.

En su consecuencia, y á fin de que los que se consideren con derecho á los bienes, comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este tercer y último edicto en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que no será oído en el juicio universal de donde este edicto procede si no compareciere dentro de dicho plazo señalado de dos meses, como así es expreso del art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 22 de Septiembre de 1890.—Rafael Bethencourt.—Ante mí, Mariano Romero. X—504

LA UNION

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y ocupación de las prendas que abajo se expresan, que fueron sustraídas del domicilio de Angela Garrido, casa de la Maravilla, en la cuesta de Portman, la noche del 22 del actual; y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder estuviesen si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en La Unión á 24 de Septiembre de 1890.—Carlos de la Quintana.

Relación de prendas.

Un pantalón rayado á listas negras y blancas.
Una chaqueta de lana moteada.
Un chaleco de id.
Cuatro pañuelos de seda color yema de huevo.
Dos id. de percal, uno negro con ramos dorados, y el otro blanco con ramos color café claro.
Un pingo de listas encarnadas y azul. J—6165

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á dos individuos que han residido en Portman, llamados Juan y Antonio, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar cierta declaración en causa que instruyo sobre robo de dinero á Francisco Diaz Ibáñez; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Unión á 15 de Septiembre de 1890.—Carlos de la Quintana. J—6166

LÉRIDA

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Escuer y Pitane, soltero, de veintidós años de edad, albañil, natural de Alpicat, vecino de esta ciudad, hijo de Juan y Antonia, de estatura alta, pelo oscuro, ojos pardos, nariz regular, color sano; viste pantalón de pana oscuro, blusa azul, cachucha negra, camisa de color, conocido por Juan de Alpicat, y á José Masip y Oms, conocido por Pancho, soltero, labrador, de veintidós años de edad, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Miguel y Rosa, de estatura baja, pelo rubio, barbilampión, ojos claros, nariz regular, color sano; viste pantalón de patén semioscuro, camisa de color con rayas encarnadas, chaleco de pana, cachucha negra, faja negra y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presenten de rejas adentro en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en méritos de causa criminal pendiente en este Juzgado sobre doble homicidio de Manuel Rojas Palént y Buenaventura Caselles y Nadal, padre é hijastro.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil, carabineros é individuos de policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de los sujetos mencionados, poniéndolos si se consigue á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lérida á 26 de Septiembre de 1890.—Marceliano Gil de Castro.—Por mandado de S. S., Manuel Cardaño. J—6200

LLANES

D. Carlos Sánchez O'Mulryán, Juez instructor del partido de Llanes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Basilio Antonio López Díaz, vecino de Villahormes en este Concejo, de las señas personales que al final se expresarán, para que en el preciso término de diez días, siguientes al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él y otro se instruye por el delito de falsificación; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales y administrativas, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndolo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en la cárcel de la villa, caso de ser habido.

Dada en Llanes á 23 de Septiembre de 1890.—Carlos Sánchez O'Mulryán.—Por mandado de S. S., Félix F. Vega.

Señas personales del procesado.

Es de mediana estatura, tiene cuarenta y seis años de edad, gastaba barba cerrada, color castaño oscuro, su pelo es casi negro, los ojos grandes y pardos, grande también la nariz, y se cree que use cédula personal con el nombre de Pedro Barro Collado. J—6187

MADRID—CENTRO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y Escribanía de mi cargo, penden autos ordinarios de mayor cuantía en juicio declarativo promovidos por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, en nombre de D. Francisco Valdrés contra D. Mariano Pérez, hoy sus herederos, y su esposa Doña Ursula García sobre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Julio de 1890.—El Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de las de afuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto los presentes autos ordinarios de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Francisco Valdrés y González, de cuarenta y tres años de edad, casado, carpintero, vecino de esta villa, en la calle del Olivar, núm. 34, cuarto bajo, representado por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, bajo la dirección del Letrado D. Lorenzo Fernández Vázquez, contra D. Mariano Pérez y Delgado y su esposa Doña Ursula García González primeramente, y por fallecimiento de su esposo contra ella que es en la actualidad de estado viuda, propietaria, mayor de edad, domiciliada en la calle del Conde de Barajas, núm. 1, piso segundo, por sí y en representación de sus menores hijos D. Pedro, D. Miguel, Doña Clara y Doña Isabel Pérez y García, representada que ha estado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, dirigida por el Letrado D. Francisco Pi y Margall, y contra D. Mariano Pérez y García, hijo también del finado D. Mariano Pérez y Delgado, de ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre pago de 3.053 pesetas 44 céntimos, procedentes de obras ejecutadas por el primero, que ha sido declarado pobre en sentido legal para litigar en la casa núm. 1, de la calle del Conde de Barajas.

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo de la demanda en la forma interpuesta por el actor D. Francisco Valdrés y Gómez á los demandados Doña Ursula García y González, por sí y en representación de sus menores hijos D. Pedro, D. Miguel, Doña Clara y Doña Isabel Pérez y García, como herederos de su finado esposo D. Mariano Pérez Delgado, y el Don Mariano Pérez y García, mayor de edad, y también hijo de Don Mariano Pérez Delgado, este último de ignorado paradero, sin hacer expresa condena en costas, y luego que esta sentencia sea firme alcese el embargo causado en los muebles de la Doña Ursula, y notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la ley y por la rebeldía del demandado D. Mariano Pérez García.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, le pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

La sentencia anterior fué publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación á D. Mariano Pérez y García, pongo la presente, que firmo en Madrid á 25 de Septiembre de 1890.—El Escribano.—Por mi compañero Sr. Tribaldos, Fernando Durán Aguado. 450—P

MADRID—ESTE

En autos civiles que sigue en este Juzgado el Banco Hipotecario de España con Doña Candelaria del Río y González sobre pago del semestre vencido en 31 de Diciembre de 1889 del préstamo de 75.000 pesetas en escritura de 17 de Abril de 1882 con garantía de la finca de tres hectáreas, 91 áreas, 74 centiáreas, 53 decímetros y 11 centímetros, á espaldas del Hipódromo, en la calle de Modesto Lafuente, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez interino, Sr. Domínguez.—Juzgado de primera instancia del Este.—Madrid 29 de Septiembre de 1890.

Por presentado este escrito, y visto lo dispuesto en los ar-

títulos 33 y 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, requirase por edictos, que se publicarán en los diarios oficiales de esta Corte y GACETA DE MADRID, y se fijarán en el sitio público de este Juzgado, á Doña Candelaria del Río y á sus herederos ó representantes legales, para que en el plazo de dos días satisfagan al Banco Hipotecario su débito; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá, á instancia del Banco, á la rescisión del préstamo y á la venta en pública subasta de la finca hipotecada.

Lo manda y firma S. S.; doy fe.—Dominguez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento, bajo el apercibimiento que comprende, á Doña Candelaria del Río y á sus herederos ó representantes legales, autorizo la presente cédula en Madrid á 30 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—506

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Este en causa sobre estafa á los señores Labra y Arberas, de Bilbao, contra D. Juan Canele Bastra, se cita y llama por el presente á las personas que en 1852 y años siguientes formasen parte de la Sociedad constituida en la ciudad de Barcelona, bajo la denominación de Pérez y Compañía, para la construcción de muebles con mosaicos de madera, ó á las que en la actualidad representen los derechos de los socios, y al acreedor de éstos D. Martín Coma, vecino de Barcelona, para que en término de diez días, á contar desde la publicación, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á hacerse cargo del mobiliario que en 1854 construyó la Sociedad, entregó á D. Tomás Coma, para que éste lo presentara á la persona por cuya cuenta se encargó la construcción y cobrase su importe, y que el D. Tomás remitió á Madrid; quedando en poder de D. Juan Canele, á quien le fueron intervenidos los muebles para las resultas de la causa contra el mismo incoada; apercibiéndose á los interesados que de no comparecer en el término marcado, ó cuando menos dar conocimiento al Juzgado de su actual paradero, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—6167

MARTOS

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Martos y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Juan Pérez Vega, alias Peregrino, natural de Villanueva del Rosario (Málaga), vecino de Palma del Río (Córdoba), casado, de cuarenta y dos años de edad, del campo, hijo de Francisco y de María, de estatura regular, pelo negro, ojos idem, barba poblada, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Franqueza, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se sigue por allanamiento de morada; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en virtud á que dicho procesado no ha comparecido los días que se le tienen señalados, encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, den orden á sus dependientes para que practiquen activas diligencias en busca de referido sujeto, cuyo paradero se ignora; y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado en clase de preso; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Martos á 25 de Septiembre de 1890.—Angel León.—Por su mandado, Licenciado Juan Serrano. J—6168

MONTBLANCH

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye contra Juan Vernet Pentinat, alias Mora, por disparo de arma de fuego y lesiones á Rita Deltiempo Sanz, de veinticuatro años de edad, casada, posadera y vecina de Jaca, se cita al marido de la misma, llamado Andrés Gil, de oficio cantero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para instruirle como á representante legal de dicha lesionada Rita Deltiempo del derecho que le asiste, conforme á lo prevenido en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento si no compareciere de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Montblanch 26 de Septiembre de 1890.—Alfonso Poblet, Escribano. J—6188

MUROS

D. Luis Fraga Bermúdez de Castro, Juez de instrucción de esta villa de Muros y su partido.

Por la presente y término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á Francisco Cansariño y Bouzas, natural y vecino de la parroquia de San Julián de Torco y lugar de Cornes, soltero, labrador y de veinte años de edad, cuyo actual paradero se ignora y hará próximamente tres años se ausentó del país, á fin de que dentro del expresado término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo y otros resultan en sumario que se instruye sobre hurto de una vaca, encargando al Cansariño cumpla dentro del expresado término; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad su Augusta Madre la Reina Regente, se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del subordinado Francisco Cansariño Bouzas, cuyas señas personales y de vestimenta en la época de su ausencia á continuación se expresan.

Dada en Muros á 25 de Septiembre de 1890.—Luis Fraga.—El actuario, Ramón Reinoso.

Señas personales y de vestimenta del procesado.

Estatura regular, ojos y pelo negros, barba poca y afeitada; viste chaqueta del país en buen uso, camiseta de bayeta con rayas azules y encarnadas, nueva, camisola de algodón con flores, faja morada, pantalón oscuro remontado, calza borcegués, y en la cabeza trae un sombrero de paja viejo del país. J—6201

NAVA DEL REY

D. Francisco Sigles Sáenz, Juez de instrucción de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los autores del robo de tres caballos, cuyas señas se detallan al final, de la pertenencia de D. Eusebio Bergaz Delgado, perpetrado en la noche del 23 para amanecer el 24 del actual, á fin de que en el término de diez días comparezcan los citados en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; con apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca de los caballos robados y la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Nava del Rey á 26 de Septiembre de 1890.—Francisco Sigles Sáenz.—Por su mandado, José Fernández.

Señas de las caballerías robadas.

Una jaca, conocida con el nombre de la Jaca coja, de edad de ocho á nueve años, pelo color rojo subido, con las manos labradas á fuego, la cola corta, mide de alzada siete cuartas poco más, herrada en todas sus cuatro extremidades, y con unas rozaduras en forma de rayas en el lado derecho del cuello.

Otra jaca de pelo color negro, de ocho años, muy delgada ó comida del cuarto trasero, calzona, ó sea de extremidades blancas hacia el casco, con una estrella en la frente y una grieta ó cuarto en el casco de una de sus manos, también herrada de sus cuatro extremidades, y en la parte alta del cuarto delantero derecho un bultito producido por la rozadura de la collera, siendo su alzada próximamente la de siete cuartas; se halla marcada en su cuarto izquierdo trasero con una T mal formada ó figura de un áncora bastante perceptible.

Y la otra jaca, llamada la Chata, de cinco á seis años de edad, de color castaño oscuro, marcada en el cuarto trasero derecho con una M bastante perceptible, cuya alzada es próximamente de siete cuartas poco más, con un sobrehueso y una sobrecorva en la extremidad izquierda trasera y muy rozada de la collera en el pecho. J—6170

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

En virtud de la presente cédula se cita y llama á Antonio Montoya Perales, Licenciado del Cuerpo de carabineros que ha prestado su servicio en la Comandancia de esta isla, y que se embarcó para Barcelona por haber cumplido su compromiso de reenganche, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye sobre aprehensión de tabaco de contrabando verificado en el distrito de Icaea en 25 de Agosto del año último; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Palma de Mallorca 25 de Septiembre de 1890.—El actuario, Ramón de Pollensa. J—6202

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que en los autos pendientes en este Juzgado sobre la quiebra de D. Raimundo Teillet é Issartier, maquinista constructor y vecino que fué de esta ciudad, se dictó providencia con fecha de ayer señalando el término de veinte días para que todos los acreedores presenten á los Síndicos D. Fermín de Velasco y D. Felipe Irisarri, vecinos de esta capital, los títulos justificativos de sus créditos, y también se ha señalado el lunes 3 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, para celebrar en la sala de audiencia de este Juzgado la junta sobre el examen y reconocimiento de los créditos de la quiebra y para el nombramiento del tercer Síndico, en atención á que D. Manuel Visiers, que lo era se ausentó de esta capital y no puede desempeñar dicho cargo.

Todo lo que se anuncia á los acreedores del quebrado Teillet por medio del presente edicto.

Dado en Pamplona á 26 de Septiembre de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Itúrbide. 451—P

POLA DE LABIANA

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha deducido demanda declarativa de menor cuantía por el Procurador D. Bernardo Tapico, á nombre y con poder bastante de D. José Santos Caldevilla, contra D. Fernando Velasco Fresno, ambos vecinos de Orlé, sobre pago de 525 pesetas é intereses de un 8 por 100 anual que, como fiador de éste, tuvo que pagar á D. Juan Miguel Toribio; en su virtud, por providencia de esta fecha se acordó conferir traslado de dicha demanda al D. Fernando Velasco, mandando que se le emplazase, para que dentro de nueve días comparezca en los autos á contestarla.

Y no siendo posible practicar dicha diligencia personalmente al D. Fernando Velasco por ignorarse su actual paradero, se hace el emplazamiento por cédula que se fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado, con inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Pola de Labiana 5 de Agosto de 1890.—El Escribano, Onofre Tapia. X—505

POSADAS

D. Juan de Dios Nogués y Rueda, Licenciado en Derecho civil canónico, y Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fe que en el sumario de que se hará expresión, se encuentra la requisitoria, que copiada á la letra dice así: «Requisitoria.—D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ginés Soler Navarro, vecino de Mazarrón (Murcia), de treinta años de edad, casado, jornalero, natural de Cuevas de Vera, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á ampliar su inquisitiva en el sumario que en su contra se instruye por el delito de incendio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Y se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.»

Dada en Posadas á 23 de Agosto de 1890.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, barga poblada con bigote, y una cicatriz en el muslo iz-

quierdo; vestía en el mes de Julio último pantalón tela de labor oscuro á cuadros, chaqueta de la misma tela á cuadros blancos y negros, faja morada, blusa tela cretona á cuadros, alpargatas de lona blancas y sombrero hongo negro.

La requisitoria inserta está conforme á la letra con su original, á que me remito.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de instrucción interino de esta villa y su partido, por hallarse el propietario usando de licencia por enfermo, en Posadas á 25 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Camacho.—P. M. C., Félix Nogués. J—6189

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Criado Peláez, Administrador de contribuciones que fué de los pueblos del Burgo y Junquera para que dentro del preciso término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Criado Peláez; y habido, lo pondrán en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Ronda á 26 de Septiembre de 1890.—José Ricardo Moreno.—Por su mandado, José F. Domínguez. J—6190

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á D. Alfonso del Campo, su esposa María Echevarría y el hijo de ambos llamado Felipe, que según noticia han residido en Madrid y Buitrago, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento en la causa que se instruye sobre robo en la habitación que han ocupado en la casa núm. 4 de la calle del Peso de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid á 19 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Nicolás García. J—6111

VELEZ-MÁLAGA

D. Miguel Osuna Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda se ha comenzado á instruir causa criminal de oficio por hurto de un burro verificado en la noche del día 14 de los corrientes y sitio nombrado de la Crugía, de la propiedad de Pedro Gutiérrez Cano, de estos vecinos, y como hasta la fecha no haya sido encontrado ni capturado los culpables.

En nombre de S. M. la Reina (G. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de instrucción y demás individuos de policía judicial, para que ordenen los primeros y practiquen los segundos eficaces diligencias encaminadas á averiguar quiénes hayan podido ser los autores de aquel hecho, así como para conseguir la busca de la caballería que se llevaron, á cuyo efecto al final se expresan las señas; poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido con la persona ó personas á quienes se ocupe si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Vélez-Málaga á 22 de Septiembre de 1890.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz.

Señas de la caballería.

Un mulo de unos dos años, pelo rucio oscuro, orejas grandes, alzada mediana y un poco corvo de la mano izquierda. J—6112

VITIGUDINO

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias hasta conseguir el paradero de las cuatro caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, pertenecientes á otros tantos vecinos del pueblo de Encinasola de los Comendadores, de cuya dehesa fueron sustraídas en la noche del 26 de Junio último; y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si no justificaren su legítima adquisición.

Dado en Vitigudino á 24 de Septiembre de 1890.—Estanislao Saia.—Jacobo Ruiz.

Señas de las caballerías sustraídas.

Una potra, pelo rojo fino, alzada siete cuartas y dos dedos, calzada del pie izquierdo, con unos cabos blancos en la frente formando estrellas, de tres años de edad, y bien tratada.

Otra idem, de dos años de edad, cerril, pelo rojo, en buenas carnes, sobre seis cuartas de alzada, picada del pie izquierdo, y cerrada.

Un caballo ó jaca capona, pelo rojo, de ocho años de edad, herrado de las manos, alzada siete cuartas menos dos dedos, con dos manchas en el lomo de haber sido rozada, una línea blanca á un lado del costillar, y una cornada entre las dos nalgas, de pocos días.

Una caballería menor, de tres años, desherrada de los cuartos remos, y alzada cinco cuartas y media. J—6147

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Salazar Torres, de cuarenta y dos años de edad, casado, chalan, vecino de Villalpando, y Manuel Jiménez Escudero, de veintitrés años de edad, soltero, chalan, vecino de Toro, cuyo paradero se ignora, para que el día 25 del corriente, y hora de las once en punto de su mañana, comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia de reconocimiento en rueda acordada en la causa que en el mismo se instruye contra Jacinto Pérez Rodríguez, vecino de Sobradillo del Palomar, por el delito de estafa.

Encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan á su busca, citándoles en forma; bajo apercibimiento que de no comparecer en el día y hora señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 3 de Octubre de 1890.—Lope Lorenzo.—José Paztamante. J—6312

NOTICIAS OFICIALES

La Unión y El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º del actual de las pólizas obligaciones anejas á los contratos de los seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes:
Números 1.583, 3.549, 3.659, 5.301, 5.570, 6.682, 7.118, 7.946, 8.523 y 9.528.

Madrid 2 de Octubre de 1890.—El Subdirector general, T. Padrós. X-503

Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

El Consejo de administración, en su sesión del 30 de Septiembre último, ha acordado, con arreglo á lo que dispone el artículo 33 de los estatutos, convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 5 del próximo mes de Noviembre, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Claudio Coello, núm. 7, bajo, para dar cuenta y aprobación de cuanto concierne á la suspensión de pagos de la Compañía.

Madrid 4 de Septiembre de 1890.—El Presidente accidental, Hilarión Elias. X-507

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Girona, Murcia, Santander y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 4 de Octubre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 4. Includes entries for Deuda perpetua, pequeños, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE OCTUBRE DE 1890

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses. Lists exchange rates for Spanish and French bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'86 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'83 id. Idem, á noventa dias vista, id. id., 25'50 p. id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 mañana, 3 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Octubre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas.

Precios á los tablajes.

Vaca, de 1'22 á 1'35 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'23 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, de 1'09 á 1'10 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 77 y 78 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS. Lists prices for different classes of the guide.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado en 1888.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora del Rosario.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA. — A las ocho y media. — Función 12 de abono. — Turno 3.º — Frou-Frou. — Baile. A las cuatro. — Frou-Frou. — Baile.

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y media. — Las tentaciones de San Antonio. — El chaleco blanco. — La baraja francesa. Los alojados.

A las cuatro y media. — El chaleco blanco. — Cádiz. TEATRO DE ESLAVA. — A las ocho y media. — Gabinete particular. — Panorama nacional. — El cabo Baqueta.

A las cuatro. — Los sobrinos del capitán Grant. CIRCO DE COLON. — A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche. — Dos grandes y variadas funciones de despedida de la compañía, tomando parte en ambas la aplaudida familia Chiessi y los inimitables excéntricos cómico-burlescos Masson y Dixon.

Entrada general, 50 céntimos. PLAZA DE TOROS. — A las tres. — Segunda corrida de abono. — Se lidiarán seis toros de la ganadería de D. José Torres Díez de la Cortina, de Marchena (Sevilla), con divisa ce- leste, blanca y azul, siendo estoqueados por Fernandó Gómez (El Gallo) y Luis Mazzantini, con sus correspondientes cuadrillas de picadores y banderilleros.